

252 2c1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A C A T L A N "

**"La necesidad de establecer la Defensoría de Oficio
en los Centros de Justicia del Estado de México.
Propuesta de Reformas a los Ordenamientos
Relativos".**

**TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Alberto Reyes Carmona

Asesor de Tesis:
Juan Huidobro López



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA DEFENSORIA DE OFICIO
EN LOS CENTROS DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. -
PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR DE OFICIO

	pág.
1.1.- En el mundo antiguo.	5
1.1.1.- Derecho Griego.	10
1.1.2.- Derecho Romano.	12
1.1.3.- Derecho Español.	14
1.2.- En el Derecho Mexicano.	15
1.2.1.- Epoca Azteca.	15
1.2.2.- Etapa Colonial.	18
1.2.3.- Periodo de 1857 a 1917.	20
1.2.4.--Epoca Contemporánea.	25
1.2.4.1.- Fuero Federal.	25
1.2.4.2.- Fuero Común para el Estado de México.	27

CAPITULO SEGUNDO
NOCIONES GENERALES DE LA DEFENSORIA EN EL
ESTADO DE MEXICO

2.1.- Concepto de defensor de oficio.	31
2.2.- Tipos de defensor.	38
2.2.1.- De oficio.	39
2.2.2.- Abogado.	41
2.2.3.- Persona de confianza.	45
2.3.- Concepto de averiguación previa.	47
2.4.- Concepto de presunto responsable o indiciado.	50

CAPITULO TERCERO
CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS ELEMENTOS
QUE INTEGRAN LA DEFENSA

3.1.- El imputado.	54
3.1.1.- A partir de que momento el sujeto activo recibe esta calificación.	56
3.1.2.- Derechos que tiene el sujeto activo en la averiguación previa.	57
3.1.3.- Ante quien se hace valer el nombramiento de defensor de oficio.	60
3.2.- El defensor.	63
3.2.1.- Requisitos.	64
3.2.2.- Obligaciones y derechos.	65
3.2.3.- Límites y alcances.	67
3.2.4.- Facultades.	68
3.3.- Tipos de nombramientos de defensores.	69
3.3.1.- De oficio.	69
3.3.2.- Voluntario.	71
3.3.3.- Forzoso u obligatorio.	72
3.4.- Aceptación, protesta y funciones del defensor de oficio ante el Ministerio Público.	73

CAPITULO CUARTO
EL DEFENSOR EN LA NORMA CONSTITUCIONAL Y EN EL
CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

4.1.- En el artículo 14 de la Constitución Federal.	79
4.2.- En el artículo 16 de la Constitución Federal.	82
4.3.- En el artículo 20 Fracción IX de la Constitución Federal.	86
4.4.- Artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	90

CAPITULO QUINTO

SANCIONES A QUE PUEDE SER SUJETO EL MINISTERIO
PUBLICO, SI NO CUMPLE CON EL NOMBRAMIENTO DEL
DEFENSOR EN LA AVERIGUACION PREVIA

5.1.- Amonestación.	101
5.2.- Sanciones económicas.	102
5.3.- Suspensión del cargo.	102
5.4.- Destitución del cargo.	103
5.5.- Propuesta de reformas a los ordenamientos relativos para establecer la defensoría - de oficio en los Centros de Justicia del Estado de México.	104
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFIA.	112

INTRODUCCION

La elaboración de la presente Tesis, tiene como fin primordial el de proponer una revisión de nuestra Constitución Federal, en lo que respecta a las garantías individuales que todo ciudadano debe gozar cuando se ve involucrado en un asunto del orden criminal; en especial la consagrada en la fracción IX del artículo 20, del citado ordenamiento. Asimismo, pensamos que es necesario que sean reformados los ordenamientos que en materia procesal penal están relacionados con el derecho a la defensa que tiene el presunto responsable; esto último, dentro del derecho positivo vigente en el Estado de México.

Cabe señalar que, al elaborar este modesto trabajo hemos puesto nuestros mejores deseos y un profundo interés; pero al mismo tiempo reconocemos nuestras limitaciones con respecto al amplio campo del derecho procesal penal.

La finalidad de las reformas a la Norma Constitucional así como a la legislación en materia procesal penal vigente en el Estado de México, tiende a mejorar la tutela del presunto responsable o indiciado, cuando es detenido por la autoridad administrativa. Con lo anterior, el presunto responsable no se verá en un estado de indefensión, sino todo lo contrario, tendrá el pleno derecho de contar con un defensor de oficio desde el momento en que sea privado de su libertad por el Ministerio Público o por la Policía Judicial, es decir, durante la Averiguación Previa.

Es necesario que mencionemos, que actualmente el derecho del indiciado a nombrar defensor durante la averiguación previa, se encuentra establecido de una manera confusa en la legislación vigente en el Estado de México. Esta situación no se presenta en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues, en su artículo correspondiente establece textualmente el derecho del presunto responsable a contar con un defensor de oficio, el cual deberá nombrarse por el Ministerio Público. A pesar de esto, cabe señalar que generalmente nunca se aplican estas disposiciones; lo anterior nos motivó a realizar el presente estudio, el cual se encuentra integrado en la siguiente forma:

En el Primer Apartado, estudiamos lo referente a los antecedentes del defensor de oficio. Primeramente, lo ubicamos en el derecho de los pueblos antiguos y posteriormente analizamos la figura del defensor, dentro del derecho mexicano.

En el Segundo Capítulo, nos referimos a los conceptos de defensor de oficio. Analizamos también la clasificación del defensor, encontrando a: el defensor de oficio, el abogado, y, la persona de confianza. Asimismo, también estudiamos lo referente a los conceptos de averiguación previa y de presunto responsable o indiciado.

Surge en el Tercer Capítulo, el análisis de los elementos que integran la defensa, estudiando entre otras figuras: al imputado, el defensor, los tipos de nombramientos de defensores. En el último inciso, desarrollamos lo referente a la aceptación, protesta y funciones del defensor de oficio ante el Ministerio Público.

En el Capítulo Cuarto, realizamos un estudio de los artículos constitucionales que tienen una relación cercana con lo referente a los derechos del presunto responsable, como son: el 14, 16, 20 fracción IX. Además, de acuerdo a nuestro objetivo, realizamos un análisis de lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Finalmente, en el Capítulo Quinto, estudiamos lo que respecta a las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos entre los que se cuenta el Ministerio Público, en el particular - caso de no aceptar la intervención del defensor del inculcado durante la averiguación previa. Tales sanciones administrativas son: amonestación, sanciones económicas, suspensión del cargo, destitución del cargo.

Concluimos la presente tesis, con una propuesta de reformas a los ordenamientos relativos (Constitución Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Ley de la Defensoría del Oficio del Estado de México, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México). Es mi particular punto de vista que, si se permite la intervención del defensor de oficio en la averiguación previa, se estarán respetando las garantías individuales que todo ciudadano debe gozar, cuando se ve involucrado en un asunto del orden criminal, y, se evitará que el presunto responsable se encuentre en un estado de indefensión.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DEFENSOR DE OFICIO

- 1.1.- En el mundo antiguo
 - 1.1.1.- Derecho Griego
 - 1.1.2.- Derecho Romano
 - 1.1.3.- Derecho Escandol
- 1.2.- En el Derecho Mexicano
 - 1.2.1.- Epoca Azteca
 - 1.2.2.- Etapa Colonial
 - 1.2.3.- Periodo de 1857 a 1917
 - 1.2.4.- Epoca Contemporánea
 - 1.2.4.1.- Fuero Federal
 - 1.2.4.2.- Fuero Común para el Estado de México

1.1.- En el Mundo Antiguo

Estudiando la historia encontramos que, la institución de la defensa ha sido siempre respetada por los pueblos, aun cuando éstos tengan una mediana o escasa cultura, desarrollándose a medida que evolucionan, dejando atrás en la noche de los tiempos a la ignorancia que engendra múltiples lacras como el caciquismo, absoluto denegador de la justicia y de los derechos propios del individuo, sean cuales fueren las ideas que sustenten o la bandera bajo cuya sombra se ampare. A este respecto son ampliamente ilustrativas las palabras del insigne penalista italiano Francesco Carrara, las cuales a continuación nos permitimos citar:

"La defensa no es un privilegio ni una concesión querida por la humanidad. Es un verdadero derecho originario del hombre y, - por ello, inalienable, decía Helie."¹

Ahora bien, basta una simple ojeada a la historia universal para convencernos de que antes de alcanzar las formas más modernas de la organización actual, fueron grandes los sacrificios y muchos los dolores por los cuales tuvieron que pasar las sociedades humanas, empezando desde el estado de promiscuidad que los sociólogos denominan la época de la familia animal, hasta aquellas etapas vergonzosas de las violaciones absurdas y de las ven-

¹ Cit. CARRARA, Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal" Vol.11. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1945. p.365

ganzas ruines legitimadas por la Ley del Tali6n; de las monstruosas sanciones contenidas en la Ley de las XII Tablas; de la esclavitud m1s abyecta, de las ordal1as del derecho b1rbaro y de las instituciones feudales.

De esta manera podemos observar que las primeras intervenciones del grupo social se limitaron a entregar el ofensor a la furia del ofendido, quien aplicaba la Ley del Tali6n, "ojo por ojo, diente por diente" m1s tarde, cuando se suavizaron las costumbres convino en recibir compensaciones a cambio de ejercer por s1 mismo la venganza. Pero en vista de la serie de conflictos que a cada instante se presentaban en perjuicio de la paz p1blica, y convocada la sociedad de que era contrario a la raz6n humana dejar al hombre hacerse justicia por s1 mismo, y que fuera juez y ejecutor de su propia sentencia, reivindic6, definitivamente, para s1 la tutela del orden social y el derecho exclusivo de juzgar los actos de sus miembros.

Se comenz6 por lo tanto a dispensar una justicia caprichosa por medio de los detentadores del poder, es decir, por los padres de familia, jefes, ancianos, sacerdotes y reyes.

Podemos observar que la autoridad de 6stos era al mismo tiempo religiosa y jur1dica. Lo anterior tuvo su raz6n de ser, por el hecho de que la noci6n de la religi6n y la del derecho se confunden en sus or1genes. As1 los pueblos antiguos y principalmen-

te las sociedades teocráticas no tenían distinción precisa entre los preceptos morales, las reglas del derecho y la concepción religiosa. Todos creían que sus leyes las habían recibido de sus dioses. De tal manera que, el Dios Providencia de los hebreos era igualmente un Dios Legislador. Los cretenses atribuían sus códigos, no a Minos, sino a Júpiter; los lacedonios creían que su legislador no era Licurgo sino Apolo. Los romanos decían que Numa había escrito bajo el dictado de la diosa Egeria, una de las divinidades más poderosas de la antigua Italia. Los etruscos decían haber recibido sus leyes de Pajeo.²

El estudio comparativo de la historia de los pueblos antiguos ha demostrado plenamente que las leyes eran dictadas en nombre de una divinidad especial y que todas las legislaciones se han formado por una lenta agregación de normas consuetudinarias nacidas de una jurisprudencia sacerdotal.

Por esta razón las pautas consagradas inicialmente fueron algunas veces extremadamente crueles, y otras de una gran simplicidad. Así mientras el asesinato se consideraba como un hecho sin importancia, el simple robo y la idolatría acarresaban la pena de muerte; las Leyes de Manú castigaban severamente a los que miraran su cuerpo en las aguas depositadas por la lluvia, y la Ley de las XII Tablas imponía sanciones a los que utilizaran más de dos flautistas en las honras fúnebres.

² Cfr. PARRA Márquez, Héctor. "Consideraciones generales sobre la abogacía. Su evolución en Grecia y Roma y en algunos pueblos de Oriente" En: Revista de Derecho y Legislación. Caracas, Venezuela. Año XXXV. Núms. 418 y 419 marzo-abril de 1946.

Pero, lentamente y por espacio de muchas generaciones, la idea de justicia adquirió mayor consistencia y a la larga se admitió definitivamente el principio incontrovertible hoy, de que corresponde al Estado presidir la disputa judicial, vigilarla y encauzarla por los senderos de la equidad y de la razón.

En los primeros tiempos las reglas concernientes al procedimiento eran, como es natural, completamente rudimentarias. Si en su origen muy probablemente, las cuestiones fueron resueltas en forma arbitral, es decir, juzgadas por aquellos ciudadanos que casualmente se encontraban presentes al iniciarse la controversia, empezó luego a sentirse la necesidad de tramitar tales juicios de una manera regular, y de allí el origen de los tribunales.

De esta manera en la India y entre los caldeos, persas, egipcios, babilonios y hebreos, las gentes recurrían a sabios y filósofos o a parientes ilustrados para que los protegiesen y defendiesen en sus litigios.

Entre los hebreos existía una especie de defensores caritativos, con la misión especial de apoyar y hacer triunfar los derechos de aquellos a quienes no se permitía o no podían defenderse por sí mismos como los huérfanos, los pobres, los ignorantes, los devalidos y las viudas. Así Job e Isaías nos hablan de esta altísima misión, la cual no estaba sometida a estrechos límites, pues podía ser ejercida por todos y en cualquier momento; si alguien

se resolvía a defender al reo, podía hacerlo, y si éste iba camino al suplicio le bastaba levantar la mano y agitar el pañuelo lo cual hacía que la víctima fuera conducida de nuevo a la ciudad, para alegar y probar allí su inocencia. Desde la época de Moisés, después de oída la defensa, la sentencia era dictada por un tribunal compuesto de hombres maduros y dignos, especie de Senado, el cual se modificó más tarde con las innovaciones introducidas por el Rey Josafat en el siglo IX antes de Jesucristo, y con la aparición de Sanedrín, formado con los sacerdotes, con los ancianos y con los escribas, y por último, con las reformas elaboradas al retorno de los judíos de la cautividad, por Nehemías, el famoso autor del libro llamado comúnmente, Segundo de Esdras.³

Analizando lo escrito hasta este momento, podemos hacer un resumen en el cual encontraremos que la función de defender al desvalido que sufre la injusticia, en la cual se condensa la finalidad del abogado, es, sin llegar a constituir una profesión, de manera alguna tan remoto como el origen del hombre. Pero la profesión del verdadero defensor, libre en su ejercicio, no nace en la historia sino hasta muy entrada la civilización. Es decir, se presenta concretamente en la civilización griega y en la romana; culturas que serán objeto de nuestro estudio en los incisos siguientes.

³ Cfr. PARRA Márquez, Héctor. obra citada. páginas 44 y 45.

1.1.1.- Derecho Griego

Entre los griegos fue costumbre de los interesados para la defensa de sus causas ante los tribunales, acompañarse de famosos oradores a los cuales se consideraba investidos de carácter sagrado. Al principio tales oradores alegaban personalmente, pero más tarde terminaron por escribir las defensas y luego las entregaban a sus defendidos para que las leyeran. Este concurso de los primeros tiempos fue completamente gratuito. Los tratadistas han escrito que Demóstenes y Esquines manifestaban en sus discursos desprecio por los defensores ávidos de lucro. Según se dice, el primero en cobrar honorarios a sus clientes fue Antísones, costumbre que se generalizó posteriormente entre los oradores. A estos se les pedía la más grande lealtad para con la parte representada, de tal manera que Isócrates fue condenado por revelar a la parte contraria los secretos de su cliente.⁴

El ilustre legislador Solón elaboró especiales disposiciones para enaltecer la profesión; dictó una especie de reglamento, en el cual se declaraba lugar sagrado el recinto del foro y el aréopago y, al efecto, antes de la audiencia se vertía agua lustral. Para ser orador, Solón estableció la condición de hombre libre y digno y, por lo tanto, no podían serlo los esclavos, los que fal-

⁴ Cfr. Ibid. página 45.

seren al respeto debido a sus padres, los que se negaren a defender la patria o a aceptar un cargo público, los ciudadanos dedicados a tráficos vergonzosos o contrarios a la honestidad, los que frecuentaban lugares de disolución o de inmoralidad, y, en general, los que observaban malas costumbres.

Los debates realizados en el areópago o en los demás tribunales eran luchas de elocuencia a las cuales los atenienses gustaban asistir como una diversión, sin cuidarse mucho de la causa misma. El acusado o el acusador procuraban interesar al tribunal y al público con argumentos y digresiones agradables para apartar su atención del punto principal o para agotar, según les conviniera, el tiempo de la audiencia, medido por una clepsidra. Para llevarse las palmas en las luchas del foro los oradores recurrían a los mayores artificios; simulaciones, invenciones de todo género, alteración de fechas, de textos y de hechos; todos éstos artificios eran considerados como armas legítimas.

Además, se lanzaban contra el adversario los más terribles epítetos y toda clase de invectivas; el derecho de difamación era limitado. Una Ley de Solón protegía a los muertos contra la maledicencia, pero no a los vivos. El acusado o el acusador trataban de justificarse atacando sin piedad a su contrario; y si el orador sustituía al cliente, arremetía contra aquél como enemigo irrag conciliable; lo ultrajaba sin piedad y le analizaba su vida entera con especial ensañamiento.⁵

⁵ Cfr. Ibid. páginas 45 y 46

1.1.2.- Derecho Romano

En la época más remota del derecho romano, el interesado debía gestionar por sí mismo sus asuntos judiciales y ello como consecuencia del principio "per extraneam personam nihil acquiri potest" pero la necesidad hizo indispensable la representación y así en Roma, el medio más poderoso para obtener la victoria judicial, consistía en recurrir a la asistencia de personas que se dedicaban a la defensa de los acusados. Tales personas aparecieron hacia el siglo VII y se les denominaba Laudatores, Patroni y por excelencia Oratores. La palabra advocatus, por lo menos hasta Quintiliano, no designaba sino a las personas que ayudaban a las partes con su influencia y sus consejos; más, en la época imperial se llamaban también advocatus los defensores. En tiempo de Cicerón la palabra causidici era tomada en un sentido despectivo y se designaba con ella a los que hoy llamamos picapleitos.⁶

La defensa podía hacerse por medio de un sólo patronus, aun cuando generalmente se presentaban varios. Según Cicerón para que un acusado tuviera la esperanza de salir absuelto, debía hacerse acompañar de diez defensores, por lo menos. Como esto dió lugar a grandes abusos, en la época imperial se limitó a tres el número de los defensores en un juicio. Cuando el acusado no los tenía se

⁶ Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de derecho procesal penal mexicano" Editorial Porrúa S.A. Edición Octava. México. 1985. páginas 86 y 87.

le nombraba uno por el juez; por esa circunstancia Hortensio y Cicerón patrocinaron la defensa de incalificables rateros?

En un principio no fué permitido a los plebeyos ejercer la defensa, pero con el desenvolvimiento de las instituciones se les autorizó para dedicarse al derecho y mezclarse en las cuestiones del foro, con exclusión naturalmente de las personas declaradas infames. Por cuanto a las mujeres, se les permitió defenderse a sí mismas y hacerlo respecto de terceros. Los tratadistas hablan de la brillante defensa presentada por una mujer llamada Amaecia Sentia en una *questio* presidida por el Pretor Titius en el año 676. Por otro lado, otra mujer llamada por algunos Gaya Afrania, por otros Calpurnia y por Ulpiano, Carfania, con sus arengas, sus violencias y sus discursos encendidos a favor de sus clientes, motivo por el cual se limitó la intervención de las mujeres a su defensa particular y tal disposición fue mantenida después en las Pandectas.⁸

Podemos concluir, diciendo que en Roma se organizó la defensa con el procedimiento formulario. Los patricios, como patronos y conocedores del Derecho, tuvieron a su cargo la defensa de sus clientes, por lo que todavía en el Bajo Imperio continuaron llamándose los abogados patronos. Durante la República encontramos al patronus o causidicis, que era el abogado informante perito en el arte de la oratoria, debidamente instruido y asesorado por el

⁷ Cfr. PARRA Márquez, Héctor. "Consideraciones generales sobre la abogacía. Su evolución en Grecia y Roma y en algunos pueblos de Oriente." obra citada. páginas 45 y 47

⁸ Cfr. Ibid. página 48

verdadero advocatus, conocedor de la jurisprudencia y adiestrado en los debates del foro.

1.1.3.- Derecho Español

Por lo que se refiere al caso concreto del defensor de oficio, es en España donde encontramos antecedentes directos de esta institución, la que nace con la Novísima Recopilación. Se creó para defender a los menesterosos que por su condición no podían cubrir los honorarios de los abogados que prestaban sus servicios al público en general, y cuyos servicios profesionales les eran indispensables en determinados casos.⁹

Los miembros de este cuerpo de defensores tenían que promover lo indispensable en las causas que se les encomendaban, con la necesaria obligación de concurrir a las audiencias; el quebrantamiento de sus deberes era sancionado con multa.

Los defensores de oficio eran retribuidos pecuniariamente y residían en la Corte, de la que sólo con permiso especial podían abandonar. Sus miembros se caracterizaban por el hecho de ser todos abogados titulados.¹⁰

⁹ Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de derecho procesal penal mexicano" Editorial Porrúa. S.A., Edición Octava. México. 1989. página 87

¹⁰ Cfr. Ibid. página 87.

1.2.- En el Derecho Mexicano

El presente inciso lo destinaremos al estudio del defensor de oficio en el derecho positivo mexicano; cabe aclarar en este momento que de acuerdo a nuestro particular punto de vista, es de suma importancia estudiar si durante la etapa llamada prehispanica se dió esta institución, al respecto cabe decir que algunos de los tratadistas señalan que se existió y otra corriente señala lo contrario. Analizaremos pues, lo referente a los antecedentes históricos del defensor de oficio en México, empezando con lo que podemos decir, fueron sus antecedentes más remotos, estamos hablando de la época azteca.

1.2.1.- Epoca Azteca

En los tiempos de la conquista, el Imperio Azteca formaba parte de una triple alianza, ya explicada ampliamente por los historiadores, en la cual tuvo una hegemonía tan importante, que el emperador azteca a menudo podía determinar quien sería el gobernante en las naciones aliadas. Este imperio no tuvo un derecho uni-

forme; la política de los aztecas era la de no quitar a los pueblos sojuzgados su propia forma de gobierno o su forma de impartir el derecho; lo importante residía en el hecho de que el tributo debía llegar en la forma convenida.¹¹

El derecho penal azteca era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido legadas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, el ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo. Otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de algunos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por el pueblo azteca como una insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo.¹²

Respecto a un elemento tan conectado con la administración de justicia, como son los abogados, parece no haber una versión única sobre su existencia o funcionamiento entre los pueblos indígenas; existiendo contradicción entre los tratadistas del derecho penal así como entre los historiadores, pues, algunos nos dicen

¹¹ Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. "El derecho precolonial" Editorial Porrúa S.A., Edición Cuarta. México. 1981. páginas 28 y 29

¹² Cfr. FLORIS Margadant, Guillermo. "Introducción a la historia del derecho mexicano" Editorial Esfinge S.A., Edición Tercera México 1978. páginas 23 y 24

que existieron abogados y otros opinan lo contrario. De esta manera el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe:

"No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente abordable para todos."¹³

López Austin por su parte, afirma que en los juicios que se llevaban ante los tribunales durante la época prehispánica, las partes no podían ser auxiliadas por abogados.¹⁴

Carlos Alba, basándose en la obra de Fray Bernardino de Sahagún sostiene que en el proceso penal azteca las partes podían hacer de una manera personal la defensa de sus intereses y rendir sus alegatos, aunque también podían tener patronos representantes o tepantlatocani.¹⁵

Romero Vargas reseña que aunque Francisco Javier Clavijero declara que no había abogados, sin embargo Sahagún, consigna en capítulo especial la existencia de lo que el llama: trampistas; procuradores y solicitadores; a quienes coloca entre brujos, hechiceros y nigromantes.¹⁶

¹³ MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. páginas 144 y 145

¹⁴ AUSTIN, López, citado por FLORES García, Fernando. "La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac." En: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. México. Tomo. XV. Número 57 enero-marzo de 1965. página 122

¹⁵ ALBA, Carlos. citado por FLORES García, Fernando. Ibid. página 122

¹⁶ VARGAS, Romero. citado por FLORES García, Fernando. Ibid. página 122

En lo referente al procedimiento penal, este era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatonís, que en el intervanían, correspondían de alguna manera al actual defensor de oficio.¹⁷

Una vez analizado lo referente al derecho penal que se dió en el pueblo azteca, y viendo las posturas de los diferentes tratadistas al aceptar unos que sí existió la función del abogado y la otra corriente que postula lo contrario, cabe decir, que nosotros nos adherimos a la corriente de los tratadistas que afirman que - si existieron las funciones de los abogados durante esta época, y por consiguiente se tuvo que dar de alguna manera la defensoría - de oficio.

1.2.2.- Etapa Colonial

Con lo que respecta a éste período, encontramos que fueron múltiples las fuentes del derecho penal aplicado en nuestro país durante los siglos del virreinato. De esta manera el derecho indiano contiene diversas normas dispersas en las Leyes de Indias, pero

¹⁷ Cfr. FLORIS Margadant, Guillermo. "Introducción a la historia del derecho mexicano." Editorial Sefinge S.A., Edición Tercera México 1978. página 25

de una manera especial las del Libro Séptimo, que contiene la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las Indias, serán como regla general, del doble de las mismas penas aplicadas en la península, aunque por otra parte existen medidas menos drásticas para los indígenas. Así vemos que varias Cédulas Reales combaten las tendencias de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes, sino el de ejecutarlas. Cabe recordar que suple¹⁸ toriamente estuvo en vigor el derecho penal castellano, que proporcionó la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias.

Este derecho, en su aspecto penal (como en otros) no es muy homogéneo; como sus fuentes podemos citar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación con sus Autos Acordados, y finalmente la Novísima Recopilación.

Al consumarse la Independencia de la Corona de España, siguieron vigentes dentro del territorio nacional: la Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao, la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes, y la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812.

¹⁸ Cfr. Ibid. páginas 104 y 105

Podemos decir que a partir de la fecha de instalación del Primer Congreso Constituyente de 1821, se inicia la expedición de leyes propiamente nacionales, las cuales van derogando a las españolas que se encontraban vigentes a fines de la Colonia, lo cual se realiza paulatinamente hasta hacerlas desaparecer. Es preciso mencionar que en esta Constitución de 1821, no aparece regulada la figura de la defensa como derecho del inculgado.

Ahora bien, podemos afirmar que el primer antecedente histórico sobre el defensor, lo encontramos en nuestro país en el año de 1856, tema que será tratado en el siguiente inciso.

1.2.3.- Período de 1857 a 1917

Señalabamos que el primer antecedente histórico sobre el defensor, lo encontramos en nuestro país en el año de 1856, pues, - en ésta fecha fue elaborado el Proyecto de Constitución de 1857, y observamos que en lo referente al derecho a la defensa, establecía en su artículo 24, fracción 1, lo siguiente:

"Artículo 24.- En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1.- Que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos.¹⁹

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. Por lo que respecta a nuestro tema, observamos que tuvo una cierta evolución quedando de la siguiente manera:

"Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."²⁰

Por lo que respecta a la materia procesal penal, vemos que el primer ordenamiento que tiene ya las características de un Código de Procedimientos Penales, es el de 1870, pero las naturales deficiencias en leyes promulgadas por una Nación que apenas inicia su vida independiente, determinaron que la legislación fuera imprecisa e incompleta. Por ello el Congreso de la Unión, por Decreto de

¹⁹ FENA Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1964" Editorial Porrúa S.A., Edición Segunda. México. 1964. página 557.

²⁰ Ibid. página 609

7 de diciembre de 1871 ordenó la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual por el tiempo que tomó su redacción y los problemas políticos de la época no fue expedido sino hasta el 15 de septiembre de 1880, para entrar en vigor el día primero de noviembre del mismo año.

Por lo que hace a los derechos del inculcado, establecía que podía nombrar defensor una vez terminada la declaración indagatoria, y si no tenía persona de su confianza a quien nombrar defensor, se le mostraría una lista de los de oficio, para que eligiera de entre ellos.²¹

El Código de Procedimientos Penales de 1880 estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 1894, fecha en que fue substituído - por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894. Este nuevo Código Procesal establece lo relativo a la defensa; señalando que el inculcado podrá nombrar defensor, y al igual que el Código anterior establece que si no tiene persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que elija de entre ellos el que quiera.²²

Posteriormente, en el Proyecto de Constitución que puso a consideración del Congreso, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza; establecía en lo referente al tema que nos ocupa, algunas consideraciones que pensamos son de su-

²¹ Cfr. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880. En: Legislación Mexicana. Tomo XV. Editorial DURAN, Manuel y LOZANO, José María. - México. 1886. página 18.

²² Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894. En: Legislación Mexicana. Tomo XXVI. Editorial DURAN, Manuel y LOZANO, José María. México. 1899. páginas 130 y 131

ma importancia para nuestra investigación, por lo que a continuación nos permitimos citarlas:

"El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano las inoportunidades rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligados a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor." 23

23 TENA Ramírez, Felipe. obra citada. páginas 751 y 752.

En base a lo anterior, al promulgarse la nueva Carta Fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, al triunfo de la Revolución acaudillada por don Venustiano Carranza, quedaron realmente estructuradas las garantías del hombre y de una manera principal la que nos ocupa en este estudio, es decir la fracción IX, del artículo 20 Constitucional que se refiere al derecho de defensa y que textualmente establecía:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."²⁴

A grandes rasgos hemos tratado de exponer lo referente al derecho de defensa que tuvo el inculcado, desde la época Colonial a la promulgación de la Constitución de 1917; período en el cual se promulgaron entre otras las Constituciones de 1821, 1824, 1857 y la de 1917. A continuación estudiaremos lo referente al derecho a la defensa que tiene el inculcado en los Códigos relativos vigentes.

²⁴ Ibid. páginas 768 y 769.

1.2.4.- Epoca Contemporánea

Una vez analizado lo referente al derecho a la defensa que se establecen en épocas pasadas algunas de las Constituciones de México, en los siguientes incisos estudiaremos lo referente a los ordenamientos secundarios que tratan lo relativo a nuestra temática y para el efecto, cabe señalar que comenzaremos nuestro análisis con el ordenamiento del Fuero Federal para después pasar al estudio del ordenamiento del Fuero Común el cual lo ubicaremos en el Estado de México.

1.2.4.1.- Fuero Federal

Por lo que hace al Fuero Federal en materia de procedimiento penal, vemos que el 16 de septiembre de 1908 se expidió el primer Código Federal de Procedimientos Penales el cual empezó a regir el 5 de febrero de 1909. En lo referente al derecho del inculcado para nombrar defensor, encontramos que establecía lo mismo que se ordenaba en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Te--

territorios Federales de 1894 que derogó al de 1880; éste nuevo Código Procesal establece lo relativo a la defensa señalando que: el inculpado podrá nombrar defensor, y al igual que el Código anterior establece que si no tiene persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que elija de entre ellos el que quisiere.

Posteriormente, encontramos que en fecha 30 de agosto de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Penales el cual derogó al Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 16 de septiembre de 1908; el citado ordenamiento procesal penal de 1934 es el que actualmente se encuentra vigente, y lo relativo a la defensa se establece en el artículo que a continuación nos permitimos citar:

"Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará uno de oficio..
... " 25

Por otro lado, encontramos que actualmente rige la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, de 30 de enero de 1922 la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año; así como su Reglamento de 18 de octubre de 1922.

²⁵ Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 1. Editorial Andrade. Edición Octava. México. 1987. página 268.

1.2.4.2.- Fuero Común para el Estado de México

Es pertinente traer a cuentas en este momento, el hecho de - que la organización política de nuestro país bajo régimen federal influye profundamente en el sistema del procedimiento penal. Esto es así, en virtud de que tal materia, pese a reiteradas instancias en favor de la centralización por la vía de la reforma al artículo 73 Constitucional, o de la deliberada uniformidad al través de la adopción de ordenamientos tipo o modelo, continúa adscrita a - la esfera de poder de las entidades que componen nuestra Federa-- ción. No hay, pues, unidad sustantiva, procesal ni jurisdiccional en el Fuero Común, que es el que ahora nos importa mayormente.

En consecuencia de lo anterior, cada Estado del país y el Dis-- trito Federal poseen sus propios códigos penal y de procedimien-- tos penales, así como su particular Ley Orgánica del Poder Judi-- cial; cada entidad cuenta, asimismo, con su Ley o Reglamento so-- bre la Institución denominada Defensoría de Oficio.

Así las cosas, es pertinente advertir que nuestra exposición del Derecho Común se contrae el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, y al ordenamiento relativo a la Defensoría de Oficio.

En el Estado de México se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales decretado en el año de 1960.

Es importante mencionar que, en lo referente al nombramiento del defensor la Norma Constitucional es terminante, al ordenar que el indiciado puede designar defensor desde el momento mismo en que es aprehendido. Empero, es práctica administrativa reiterada que sólo se permite el acceso del abogado a los actos del procedimiento cuando éste se radica en la sede judicial, en otras palabras, tras de que ha concluido la fase administrativa del procedimiento, llamada averiguación previa, la cual se desenvuelve ante el ministerio público exclusivamente y tiene por propósito primordial acreditar la probable responsabilidad del inculpaado y fincar, por ende, las bases para que el órgano público de la persecución ejercite la acción penal ante los tribunales.

Ahora bien, refiriéndonos a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, es importante citar el artículo 127, lo cual a continuación hacemos:

"El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los mencionados en el capítulo V del título V, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del detenido, en el caso de que lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido de su cargo por el Procurador General de Justicia del Estado."26

26 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica S.A. Edición Segunda. Puebla, Pue., México. 1989. página 305

Es notorio, que se refiere al defensor particular, porque el caso del defensor de oficio lo encontramos en el artículo 182 del ordenamiento procesal en estudio, el cual textualmente establece:

"El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de Oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título."²⁷

Por otro lado, encontramos que en el Estado de México actualmente rige la Ley de la Defensoría de Oficio que entró en vigor el 10., de enero de 1952. En esta Ley se establecen los requisitos para ser defensores, sus atribuciones, las sanciones a que pueden ser sujetos, etc.

Es importante mencionar que, lo referente al defensor de oficio en el Estado de México será ampliamente analizado en los incisos correspondientes del capítulo cuarto.

²⁷

Ibid. páginas 336 y 337.

CAPITULO SEGUNDO
NOCIONES GENERALES DE LA DEFENSORIA EN EL
ESTADO DE MEXICO

- 2.1.- Concepto de defensor de oficio
- 2.2.- Tipos de defensor
 - 2.2.1.- De oficio
 - 2.2.2.- Abogado
 - 2.2.3.- Persona de confianza
- 2.3.- Concepto de averiguación previa
- 2.4.- Concepto de presunto responsable o indiciado

2.1.- Concepto de defensor de oficio

Es un hecho que en todo pueblo civilizado, antiguo o moderno, se ha practicado y practica la institución de la defensa. Esta garantía es tan esencial que deja sentir su necesidad en el proceso penal y en cualquiera etapa del mismo y en las condiciones en que se encuentre; lo que significa, que el hecho de que esté confeso el inculcado no es razón suficiente para privarlo de un defensor. Lo anterior nos indica el papel relevante del defensor en el proceso penal; la función procesal que desempeña difícilmente podría ser eliminada del escenario judicial. De tal manera que en nuestros tiempos es imposible pensar en un proceso, sin antes pensar en un defensor.

Una vez señalado lo anterior, a continuación analizaremos lo relativo al concepto de defensor de oficio; pero pensamos que antes de hablar de este tema, debemos tener un concepto claro de lo que significan los términos de: defensa y defensor, para entender de una manera más completa lo referente al defensor de oficio.

De esta manera Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho - escribe:

"Defensa. Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicado en un proceso, realizado por abogado, - por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado."²⁸

Asimismo, al referirse al concepto de defensor el autor en consulta nos dice:

"Es la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado."²⁹

Por su parte el licenciado Marco Antonio Díaz de León en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal Mexicano, escribe las siguientes definiciones acerca de los conceptos defensa y defensor:

"Defensa. Derecho fundamental del penalmente inculcado, garantizado en la Constitución, a virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen."³⁰

"Defensor. abogado encargado de la defensa del acusado."³¹

A su vez Ossorio y Florit Manuel en la Enciclopedia Jurídica Omeba, escribe:

²⁸ De PINA, Rafael. "Diccionario de derecho". Editorial Porrúa S.A. Edición Sexta. México D.F. 1977. página 173.

²⁹ Ibid. página 173.

³⁰ DIAZ De León, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal." Vol. 1. Editorial Porrúa S.A. Edición Primera. México D.F., 1986. página 581.

³¹ Ibid. página 581.

"Defensa es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o - una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese - derecho."³²

"Defensor. El abogado, designado también en muchos textos le- gales con el nombre de defensor, es quien, después de haber obte- nido el grado de Licenciado en Derecho, se encarga de defender an te los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y - la fortuna de los ciudadanos."³³

Estimamos conveniente citar lo que dice el licenciado José - González Bustamante en su ameritada obra Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano; acerca de la temática que estamos anali- zando:

"La defensa es indispensable para determinar la relación de - causalidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proce- so."³⁴

"El defensor representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órga no encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las par tes o como la persona que, a cambio de retribución, pone los con cimientos profesionales que posee al servicio del inculpaado."³⁵

³² OSSORIO y Florit, Manuel. et al. "Enciclopedia Jurídica Omeba" Volúmen VI. Editorial Driskill S.A. Edición Primera. Buenos Aires, Argentina. 1979. página 21.

³³ Ibid. página 27.

³⁴ GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de derecho procesal pe- nal mexicano." Editorial Porrúa S.A. Edición Octava. México D.F., 1985. página 92.

³⁵ Ibid. página 86.

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, el derecho de defensa se encuentra asociado a la libertad, por la sencilla razón de que protege al individuo de lo arbitrario. Subraya que la institución de la defensa es producto de la civilización así como de las conquistas libertarias; y que en el proceso penal, coadyuva a la obtención de la verdad y proporciona asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, cumpliendo de esta manera con una importante función en beneficio de la sociedad.³⁶

Asimismo, es importante lo que nos dice el doctor Sergio García Ramírez:

"Puede entre nosotros la defensa ser ejercitada, constitucionalmente, por el inculcado, por persona de la confianza de éste, sea o no abogado, por uno u otro, o bien, por el defensor de oficio."³⁷

Para el tratadista en cita, el defensor debe llevar a cabo todas las actividades necesarias para la buena marcha de la defensa, y menciona entre otros: estar presente en la audiencia del juicio, promover las pruebas pertinentes, asistir a su práctica; formular alegatos, etc.³⁸

³⁶ Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales." Editorial Porrúa S.A. Edición Quinta. México D.F., 1979. páginas 178 y 179.

³⁷ GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal." - Editorial Porrúa S.A. Edición Cuarta. México D.F., 1983. página 274.

³⁸ Ibid. página 276.

Una vez citadas las definiciones que acerca de los conceptos de defensa y defensor han sido establecidas en los diccionarios, enciclopedias, así como en las diferentes obras de los tratadistas de derecho penal; cabe hacer las siguientes reflexiones: es un hecho que desde la aparición del hombre sobre la tierra trajo consigo algunos derechos que son inalienables a su persona como el derecho a la libertad y a la vida. Por esta razón se defiende cuando peligra su libertad o su vida, dando en no pocas ocasiones en función de dichos derechos su propia existencia. Lo anterior lo hacía personalmente, es decir existía lo que podríamos llamar la autodefensa.

Más tarde al aparecer el procedimiento penal, nos damos cuenta de que al inculpado se le concedió la facultad de designar a su defensor.

Por lo que hace al defensor, su función es única en el marco procesal por las características peculiares que la integran. De esta manera el defensor puede actuar en favor de su cliente con su voluntad y aún en contra de ella, sin que esto disminuya la actividad defensiva del inculpado. Es decir, en su actuación puede verse al auxiliar, al ayudante, al asistente, al órgano imparcial de la justicia, etc.

Ahora bien, con los fundamentos anteriores, pensamos que es conveniente volver a nuestro objetivo inicial que es el estudio

del concepto de defensor de oficio; para cumplir lo anterior nuevamente analizaremos los conceptos de los tratadistas en consulta.

Para el maestro Rafael de Pina, el defensor de oficio es el servidor público que asiste a las personas que no tienen las posibilidades económicas de pagar los gastos de un proceso en que se encuentran inmersas.³⁹

Por su parte el penalista Marco Antonio Díaz de León nos indica que es el funcionario del Estado que defiende de una manera gratuita a los procesados que no designan defensor particular o que no tienen posibilidades económicas.⁴⁰

Manuel Ossorio y Florit al referirse al defensor de oficio, señala que son los abogados que son designados por la autoridad judicial para que defiendan a los pobres o en su defecto a un procesado en causa criminal que se hubiere negado a designar defensor particular.⁴¹

José González Bustamante señala que las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y por esta razón se han establecido las defensorías de oficio, es decir para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de contratar los servicios de un abogado defensor.⁴²

³⁹ Cfr. De PINA, Rafael. obra citada. página 173.

⁴⁰ Cfr. DIAZ De León, Marco Antonio. obra citada. página 581.

⁴¹ Cfr. OSSORIO y Florit, Manuel. obra citada. Volúmen 1. página 73.

⁴² Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. obra citada. página 93.

Por su parte el penalista Guillermo Colín Sánchez, más que de finir lo relativo al defensor de oficio, hace una crítica de esta institución, al decir concretamente:

"A pesar de ser pagados por el Erario Oficial, no están conformes con su sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que los defensores particulares, sólo trabajan si existe el incentivo económico." 43

Escribe el doctor Sergio García Ramírez que, la defensoría de oficio en materia penal, atiende de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar a un defensor particular.⁴⁴

Después de haber analizado las diferentes definiciones que se han dado con respecto al defensor de oficio, podemos concluir señalando lo siguiente: el Estado al tener interés en que las normas penales no se quebranten, cuando esto sucede, tiene también interés en la necesidad de que el responsable sea castigado en la medida del daño causado. De esta manera al instruirle el proceso correspondiente para que la función represiva alcance el fin social que está destinada a llenar, se ve en la imperiosa necesidad de dotarlo, en caso de que no tenga quien lo defienda, de un defenso

⁴³ COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 183.

⁴⁴ Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 278.

ser, puesto que el derecho del inculcado es subjetivamente público, razón por la que quien es sujeto pasivo de la acción penal, tiene, también, derechos civiles e individuales, esenciales que defender y conservar. Y si éstos no fueren protegidos, la función represiva del Estado no alcanzaría su fin social.

Tal es a grandes rasgos lo que podemos decir acerca del concepto de defensor de oficio; así como de la defensa y del defensor particular.

2.2.- Tipos de defensor

Podemos asegurar que el tema de la defensa en el proceso y, en particular, de la defensa penal, ha llevado desde la antigüedad una singular atención de la doctrina, consciente en el hecho de que el sujeto activo del proceso penal podría ser privado, a través de este instrumento, de bienes y derechos fundamentales; e irresarcibles como: la libertad o la propia vida. Por tal razón siempre se han alzado voces en demanda de una mayores garantías para el imputado que, en definitiva, se han traducido en el progresivo reconocimiento en el plano legislativo del derecho a la defensa.

En esta línea se inscribe nuestra Constitución Federal promulgada en 1917, en cuyo artículo 20, fracción IX, se proclama el derecho fundamental a la defensa que, naturalmente, a todos se reconoce.

Realmente no cabe sino reconocer el enorme avance que la formulación constitucional supone en la salvaguarda de los derechos e intereses del sujeto activo del proceso penal. Lo señalado, ha dado como resultado que dentro del proceso penal el inculpado tenga derecho a nombrar a su defensor, el cual de acuerdo al artículo 20 en su fracción IX, podrá ser: de oficio, abogado o persona de su confianza. Esta clasificación será objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

2.2.1.- De oficio

El penalista mexicano Guillermo Colín Sánchez, nos señala que: siempre que el procesado no opte por señalar defensor, el juez de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan; y si el procesado no lo hace, el juez se verá obligado a nombrarle uno de oficio. Asimismo señala el tratadista, que esta defensoría se patrocinará a todos los procesados que carezcan de defensor particular.⁴⁵

⁴⁵ Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 184.

De acuerdo con este tratadista la defensoría de oficio se presenta en el fuero federal y en el fuero común. En el primer caso se regula por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del mismo año; por lo que respecta al fuero común, esta se encontraba regulada para el Distrito Federal, en el Reglamento del 7 de agosto de 1940, el cual fue derogado por la vigente Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1987.

Por su parte, al referirse a este tema el catedrático Sergio García Ramírez, dice:

"La defensoría de oficio del fuero común del Distrito Federal está presidida por el Reglamento del 7 de agosto de 1940. En el único considerando introductorio del ordenamiento se indica, a la letra que es conveniente haber definido el funcionamiento del cuerpo de defensores de oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficiencia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan recurrir a los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficacia."⁴⁶

En lo referente al ámbito federal, el juriconsulto en estudio afirma lo siguiente:

"La defensoría de oficio está regida por la Ley de 14 de ene-

⁴⁶ GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 278.

ro de 1922, desenvuelta en el Reglamento de 25 de septiembre del mismo año. En estos la defensa de oficio se confía, bajo dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un jefe de defensores y al número de tales profesionistas que según las circunstancias, determine la misma Corte." 47

En primer lugar encontramos a la Norma Suprema en su artículo 20, fracción IX, la cual ya ha sido citada en el capítulo anterior, en segundo lugar tenemos a los ordenamientos procesales penales - tanto los del fuero federal como los del fuero común, y finalmente tenemos a las Leyes de Defensorías de Oficio tanto del ramo Federal como las del fuero común.

2.2.2.- Abogado

Es necesario reconocer el enorme avance de la formulación de la Constitución, así como el de los ordenamientos procesales penales del fuero común y del fuero federal, en lo referente a los derechos e intereses del sujeto activo del proceso penal; razón por la cual el Estado, cuando imponga una sanción penal a quien encuentra responsable por la comisión de un hecho delictivo, habrá proporcionado durante todo el periodo procesal, y aún antes, posibilidades y medios para que esta persona haya articulado su defensa

47 Ibid. página 279.

toda con la debida asistencia técnica, es decir, con la asistencia de su abogado.

Se hace necesario advertir, aunque pueda parecer reiterativo, que el derecho a la defensa no se agota en la asistencia de un - abogado al inculcado. El derecho de hacerse asistir de un defensor técnico no es más que una de las manifestaciones del derecho a la defensa, como el derecho a defenderse probando, o a no declarar contra si mismo. Es quizás el que con más vehemencia ha venido siendo de una manera o de otra reivindicado tradicionalmente, y, desde luego, la figura del abogado defensor como un técnico capaz de mover los resortes procedimentales en favor de su defendido, ha llegado a ser un elemento prácticamente insustituible en - el marco moderno de la práctica procesal. Su misión, tanto en el plano teórico como en el práctico, merece una alta consideración, como persona que, con conocimientos y experiencia especializados, está llamado a convertirse en el mejor valedor de los derechos e intereses de su patrocinado; en orden a la obtención de una sentencia absolutoria o a la imposición de la pena menor de entre - las posibles.

En el aspecto concreto que ahora nos ocupa, es decir el derecho del inculcado a nombrar abogado defensor; la Constitución vigente en su artículo 20, fracción IX, establece:

"IX.- ... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite."⁴⁸

Por considerar que es importante lo que establece el Código - Federal de Procedimientos Penales, a continuación nos permitimos citar su artículo 160:

"No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo 11 título décimosegundo del Libro 11 del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, estos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hiciera, en su lugar lo determinará el juez."⁴⁹

48 "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edición Primera. México D.F., 1985. página 51.

49 "Código Federal de Procedimientos Penales de 1934" En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 1. Editorial Andrade S.A. Edición Octava. México D.F., 1987. páginas 263,3 y 268,4.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece:

"Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez, si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título."⁵⁰

Analizando los artículos citados, encontramos lo siguiente: nuestra Constitución Federal así como los ordenamientos procesales del fuero federal y del fuero común para el Estado de México, establecen de manera indubitable que los defensores del inculcado pueden ser personas que no tengan el título de licenciado en derecho, pero asimismo establece que estas deberán estar asesoradas por el defensor de oficio.

⁵⁰ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México" Editorial Cajica S.A. Edición Segunda. Puebla, Pue., México. 1989. páginas 336 y 337.

2.2.3.- Persona de confianza

Por lo que hace a este tema, podemos observar que una parte - de la fracción IX del artículo 20 constitucional, establece:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad...."⁵¹

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su - artículo 160, y especialmente en su segundo párrafo:

"El inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga - además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa."⁵²

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al referirse al tema, establece:

"Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber - al detenido, en ese acto:

⁵¹ "Constitución Política." obra citada. página 51

⁵² "Código Federal de Procedimientos Penales." obra citada. página 268-3.

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole - que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título."⁵³

Analizando lo que establecen los citados ordenamientos, podemos decir lo siguiente: la Constitución es clara en su redacción al hablar de que se oirá al inculcado por sí o por persona de su confianza, pero cabe señalar que en ninguno de los dos casos exige la calidad de licenciado en derecho o de pasante de la citada carrera.

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, se puede observar que establece que la persona de confianza que designe el inculcado para su defensa, debe ser licenciado en derecho o pasante de la carrera, y en caso de no cumplirse este requisito, el tribunal designará un defensor de oficio para que oriente a esta persona de confianza.

A su vez el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece la misma situación que el ordenamiento procesal del fuero federal

⁵³ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." obra citada. páginas 336 y 337.

Podemos resumir lo referente al tema de los tipos de defensor, mencionando que la fracción IX del artículo 20 constitucional consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por una persona de su confianza. esto quiere decir que la persona que defienda al inculpado no necesariamente debe tener la calidad de abogado. La propia fracción establece la defensoría de oficio de manera que si, el inculpado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa; en el primer caso, permitiéndole que elija entre defensores de oficio que, aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien, en el segundo caso el propio juez designará al defensor de oficio. - Es importante señalar que en lo que respecta al abogado defensor, aunque la Constitución no lo establece expresamente; para nosotros la figura del defensor particular se encuentra regulada en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.

2.3.- Concepto de averiguación previa

En el presente inciso, analizaremos algunas de las múltiples definiciones que se han dado acerca de la "averiguación previa",

Para tal efecto, nos apoyaremos en los tratadistas que hemos venido consultando.

Al respecto, el penalista Guillermo Colín Sánchez dice:

"Es la etapa procedimental en que el Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."⁵⁴

Para el doctor Sergio García Ramírez, la averiguación previa es de naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad representada por el Ministerio Público y tiene como objetivo principal preparar la determinación del Ministerio Público, en otras palabras: el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio.⁵⁵

Por otro lado, el tratadista José González Bustamante, señala que la averiguación previa tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.⁵⁶

En su Diccionario de Derecho Procesal Penal, el penalista mexicano Marco Antonio Díaz de León, escribe:

⁵⁴ COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 233.

⁵⁵ GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 201

⁵⁶ Cfr. GONZALEZ Bustamante, José. obra citada. página 123

"Entiéndase por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal."⁵⁷

Manuel Ossorio y Florit, en la importante obra colectiva Enciclopedia Jurídica Omeba nos ilustra con las siguientes palabras:

"Es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o por orden de ella, que se dirigen a averiguar, por quien y como se ha cometido un determinado delito y a adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad. Se caracteriza por la búsqueda y la preparación."⁵⁸

Una vez analizadas las definiciones que han dado los diferentes tratadistas acerca de la averiguación previa, podemos resumir lo expuesto señalando que: es la primera etapa del procedimiento penal mexicano que se efectúa ante la autoridad administrativa - llamada Ministerio Público y en la que se reúnen en forma secreta los elementos de prueba que sirven, no solamente para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado pa-

⁵⁷ DIAZ De León, Marco Antonio. obra citada. Volúmen 1. página 310.

⁵⁸ OSSORIO y Florit, Manuel. obra citada. Volúmen XVI. página 154.

ra ejercitar la acción penal o la abstención de ésta, sino también como pruebas plenas en el periodo de juicio (a pesar de no haber sido presenciadas por el juez) para fundamentar con ellas total o parcialmente la sentencia definitiva.

2.4.- Concepto de presunto responsable o indiciado

Cabe principiar el presente inciso, señalando que los fines del proceso pueden reducirse a dos: determinar si unos hechos son constitutivos o no de delito; y atribuir tales hechos a una persona como su autor responsable directo.

Ahora bien, en la relación procesal penal uno de los sujetos indispensables que deben integrarla para que el proceso exista válidamente, es el imputado, pero imputado no es sólo el sujeto de esa relación enfrentado a una requisición penal ante la justicia. Así vemos que, aún antes de que la acción penal haya sido ejercitada, o de que dicha relación se constituya, tiene ya ese carácter quien simplemente ha sido indiciado (indiciado o presunto responsable, diríamos nosotros) como supuesto partícipe de un hecho delictuoso en el momento de la averiguación previa, entendiéndose por tal, cualquier acto o serie de actos cumplidos por los órganos penalmente predispuestos y tendientes a la averiguación de un hipotético delito.

Es necesario señalar la importancia que tiene la denominación con que se designa al sujeto perseguido penalmente y la determinación de su concepto, porque según sea la conclusión que se obtenga se circunscribirá técnicamente el alcance de las garantías establecidas para la defensa, y sobre todo la oportunidad de su vigencia.

A pesar de la importancia de establecer una correcta denominación, nos encontramos con el hecho de que tanto la doctrina como la legislación, tratan al supuesto autor del delito otorgándole -diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo anterior tiene como resultado que se utilice una terminología que además de carecer de técnica, hace más dificultoso el proceso penal. Al respecto nos dice el penalista Guillermo Colín Sánchez, que se utilizan queriendo significar los mismo, los siguientes -términos: indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, -encausado, procesado, incriminado, presunto, culpable, enjuiciado, acusado, condenado, reo, etc.⁵⁹

Por su parte Juan José González Bustamante, establece:

"Impropiamente se llama acusado, a la persona en contra de -quien se endereza la acción penal en abstracto. Nuestras leyes incurren en esta impropiedad al emplear, indistintamente, los términos "acusado", "detenido", etcétera. La persona de quien se sospecha que ha cometido un delito, es un indiciado."⁶⁰

⁵⁹ Cfr. COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. páginas 168 y 169.

⁶⁰ GONZALEZ Bustamante, José. obra citada. página 245.

El jurisconsulto Sergio García Ramírez, nos dice:

"Aún cuando la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla el procedimiento penal puede y suele ser designada con voces unitarias, que son, corrientemente, las de inculpado, o imputado, también puede serlo con denominaciones diversas, según la fase del procedimiento en que se halle. Así, siguiendo el trazo del procedimiento mexicano, es indiciado desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consignación."⁶¹

Lo citado, nos indica que hasta la fecha los tratadistas y los legisladores en la materia no se han puesto de acuerdo para unificar sus criterios. Lo señalado, a nuestro modo de ver, es su mamente perjudicial para las personas sujetas a proceso, pues es de todos sabido que son los tratadistas y los legisladores los que influyen en la elaboración de los distintos ordenamientos que en nuestro caso, abarcan desde la Constitución hasta los ordenamientos secundarios en materia penal.

Para concluir este inciso, podemos decir que presunto responsable o indiciado, es aquél que ha sido indicado como un supuesto partícipe de un hecho delictivo y el cual es sujeto de investigación durante la fase preprocesal o de averiguación previa.

⁶¹ GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 268

CAPITULO TERCERO
CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS ELEMENTOS
QUE INTEGRAN LA DEFENSA

- 3.1.- El imputado
 - 3.1.1.- A partir de que momento el sujeto activo recibe esta calificación
 - 3.1.2.- Derechos que tiene el sujeto activo en la averiguación previa
 - 3.1.3.- Ante quien se hace valer el nombramiento de defensor de oficio
- 3.2.- El defensor.
 - 3.2.1.- Requisitos
 - 3.2.2.- Obligaciones y derechos
 - 3.2.3.- Límites y alcances
 - 3.2.4.- Facultades
- 3.3.- Tipos de nombramientos de defensores
 - 3.3.1.- De oficio
 - 3.3.2.- Voluntario
 - 3.3.3.- Forzoso u obligatorio
- 3.4.- Aceptación, protesta y funciones del defensor de oficio ante el Ministerio Público

3.1.- El imputado

Señalábamos en el capítulo anterior, que los tratadistas y los legisladores hasta la fecha no se han puesto de acuerdo, en la utilización de los términos: inculpado, indiciado, procesado, indagado, imputado, etcétera. En base a lo anterior, para efectos de estudio del término "indiciado", a continuación analizaremos algunos de los criterios que se han vertido al respecto:

El ameritado penalista Sergio García Ramírez, escribe que la persona en contra de la cual se lleva un procedimiento penal, se designa generalmente como inculpado, imputado o indiciado, y esto es durante el lapso de tiempo que va desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consignación.⁶²

Por su parte en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, el licenciado Guillermo Colín Sánchez, nos dice:

"De igual manera al suprimirse las diversas fases del procedimiento, que obedecen fundamentalmente a razones de carácter didáctico, fue menester adoptar una sola denominación para el sujeto primordial del drama penal, sintetizando sus alusiones en una sola denominación "el imputado"; habida cuenta que desde el inicio del proceso la acción penal se ejercita en contra un sujeto de imputación, que termina de serlo hasta que se precisa con la verdad legal su condición de sentenciado."⁶³

⁶² Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 268.

⁶³ COLIN Sánchez, Guillermo. obra citada. página 170.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se establece: "Imputado es, el perseguido penalmente, y si conforme a la Constitución y a las leyes del procedimiento, los derechos y garantías de defensa se - deben conceder y asegurar a quien confronta esa situación -invio labilidad de la defensa en juicio- es obvio que para una recta in terpretación del alcance de los mismos, estos se deben extender - no sólo ha quien ha sido procesado o acusado, sino a todo ciudadá no que, en cualquier momento de la investigación y aun antes de - la efectiva constitución del proceso, sea señalado como sospecho so de ser autor o partícipe de un delito, y objeto, por consecuen cia, de persecución penal. A quien se encuentra en esa situación atribuimos la condición jurídica de imputado, y consiguientemente, las garantías, derechos y deberes que son propios de ella."⁶⁴

En base a las definiciones citadas, a continuación nos vermi- timos enunciar nuestro concepto de "imputado"; entendemos por im- putado, la condición que adquiere una persona cuando es citada - por la autoridad por atribuírsele participación en un hecho delig tivo; o cuando ella es detenida bajo semejante imputación, sea - por orden de la autoridad policial (administrativa como sostienen algunos tratadistas, que es el Agente del Ministerio Público), o por orden de la autoridad judicial; o cuando es indicada como tal en una denuncia o querrela.

Una vez analizadas las definiciones que se han dado acerca - del concepto "imputado", así como habiendo dejado señalado lo que para nosotros significa dicho concepto; en el siguiente inciso - analizaremos lo relativo al momento en que se recibe esta califi- cativa.

⁶⁴ OSSORIO y Florit, Manuel. obra citada. páginas 248 y 249.

3.1.1.- A partir de que momento el sujeto activo recibe esta calificación

Conforme a lo expuesto hasta este momento, la calidad de imputado puede adquirirse desde el primer momento de la investigación, por parte de la persona que resulta mencionada en ella como sospechosa. Es importante señalar que no es tarea sencilla, sin embargo, la determinación de un criterio objetivo y certero para señalar, en cada caso, el momento inicial de la adquisición de la calidad de imputado. Procuraremos no obstante ello, tratar de desentrañar del análisis de algunas situaciones particulares, una regla práctica que sirva a los fines aludidos.

Se debe tratar, en primer lugar, de una indicación de probable autoría hecha en la investigación penal, cumplida ante los órganos penalmente predisuestos; no es necesario que sea mencionada por constancia formal o escrita, que puede no existir, siendo bastante la realización de un acto objetivo que implique la sospecha oficial o determine una función investigadora (como en el caso de la detención o citación).

Ahora bien, si por ejemplo, una persona manifestando sentirse investigada, pero sin haber sido mencionada en las actuaciones, se presenta ante la autoridad a fin de intervenir en ellas, no por esa situación adquirirá la calidad de imputado.

Tampoco el hecho de que una persona se presente espontáneamente ante la autoridad confesándose autora del delito, le hará adquirir dicha calidad, aunque su confesión puede ya configurar la mención imputativa. Pues, ese podría ser un medio para después - abstenerse de declarar algún testigo fundamental.

Lo anteriormente analizado, nos indica que no basta, en consecuencia, la sola mención; sino que es necesaria la imputación, que ha de ser oficial, y que existirá cuando se presente un acto de investigación (detención o citación).

Concluyendo lo expuesto, pensamos que el criterio más cercano a la solución deseada, resulta ser el que atiende al origen y dirección del acto en base al cual se debe decidir si existe o no imputación. Recibirá, pues, la calificación de imputado, la persona señalada en las actuaciones cumplidas ante el órgano penal pre dispuesto, sospechosa de ser autora de un hipotético delito, contra la cual, y por ese motivo, se dirige un acto de investigación penal.

3.1.2.- Derechos que tiene el sujeto activo en la averiguación previa

Es necesario insistir en el hecho de que el "imputado" es un sujeto esencial de la relación procesal. Su intervención en el -

proceso, por consiguiente, es tan imprescindible como para superar su propia voluntad, porque la justicia no se puede discernir sin su presencia.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, durante el período llamado de Averiguación Previa el imputado tiene la condición jurídica definida por la más exacta doctrina como estado de inocencia, que es el que ampara a todo ciudadano, y se funda en el principio constitucional según el cual nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare.

Esta es la expresión del llamado principio de inocencia, y cuyo origen radica en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", formulada por la Asamblea Francesa de 1789, que estableció en su artículo IX, que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. La condición primaria del imputado es, pues, la de inocente, no obstante que su vinculación al proceso está basada en la sospecha de su participación en el acto delictivo que se investiga.

La presunción de inocencia es uno de los derechos del imputado, entre otros de sus derechos destaca el irrenunciable a la defensa. Este derecho a la defensa es tratado a lo largo de nuestra investigación, razón por la cual nos avocaremos al estudio de algunos otros derechos que tiene el imputado, durante el período denominado de Averiguación Previa.

Al efecto señala el artículo 134 bis, en su párrafo primero: que en los lugares de detención que dependan del Ministerio Público, no existirán rejas, y que con amplias seguridades deberán funcionar salas de espera, las personas que no se encuentren en su estado normal (bajo influjos de alcohol, drogas, etc), serán ubicados en áreas de seguridad; también se tiene el derecho a no ser incomunicada; tendrá derecho a comunicarse con quien estime conveniente, por tal razón debe existir una línea telefónica. En suma, éstos son los derechos del inculcado o imputado, que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁶⁵

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales establece los siguientes derechos para el inculcado: Cuando una autoridad distinta al Ministerio Público le hubiese detenido, deberá remitirlo al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención; los funcionarios que practiquen diligencia de Policía Judicial determinarán que personas quedan en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el Acta; se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención; se le hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda; tendrá derecho a que se le reciban las pruebas ofrecidas oportunamente; si no se pueden desahogar las pruebas ofrecidas se le reservará su derecho para que las pueda ofrecer ante la autoridad judicial; si la detención fuere justificada el Ministerio

⁶⁵ Cfr. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Editorial Porrúa S.A. Edición Cuadragésima Primera. - México D.F., 1989. páginas 36 y 37.

Público hará inmediatamente la consignación ante los tribunales, si fuere injustificada ordenará que el detenido quede en libertad; si el delito no es intencional, o culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, debiendo garantizar el detenido la caución suficiente, no sustraerse a la acción de la justicia, así como pagar la reparación de los daños y perjuicios que le sean exigidos.⁶⁶

Por lo que hace al Estado de México, encontramos que en el Código de Procedimientos Penales vigente se establecen los siguientes derechos para el inculcado: siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó; la detención y prisión preventiva se cumplirán en las cárceles preventivas o, en su defecto en las municipales; el detenido no podrá ser obligado a vestir uniformes de ninguna especie ni a prestar servicio dentro ni fuera de la cárcel.⁶⁷

En síntesis, tales son los derechos de los inculcados que en materia procesal penal establece el ordenamiento en consulta.

3.1.3.- Ante quien se hace valer el nombramiento de defensor de oficio

Cabe mencionar una vez más, que dentro de todo régimen en el

⁶⁶ Cfr. "Código Federal de Procedimientos Penales." obra citada. páginas 259-261.

⁶⁷ Cfr. "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." obra citada. páginas 326 y 327.

que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho a la defensa.

Así frente a un conflicto, el ordenamiento jurídico es quien lo equilibra, adoptando, entre otras medidas, la institución del derecho a la defensa.

La defensa entendida no sólo como un derecho, sino también como una garantía, resulta un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal; ya desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludía a la misma, y al pretender negarla no sólo durante el proceso, sino también en la fase de la averiguación previa, resulta a nuestro modo de ver, una manera de dar marcha atrás a los avances obtenidos en esta materia.

Por lo que hace a nuestro sistema procesal penal, vemos que el criterio con respecto al momento en que se puede nombrar a un defensor, varía según la corriente de los tratadistas; lo anterior se corrobora con lo que señala el Doctor Sergio García Ramírez:

"En cuanto al momento para el nombramiento de defensor, la misma fracción IX del artículo 20 constitucional es explícita: desde el momento en que sea aprehendido. Ahora bien, esta voz puede interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención, o bien en términos más rigurosos, como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. En todo caso, no establece ni la Constitución, ni la ley secundaria, cuál

les son las funciones del defensor en la fase de averiguación previa, y es claro que los actos que en ésta se llevan a cabo no son en modo alguno, actos del juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor. Todo ello apoya la práctica del Ministerio Público en el sentido de no permitir el acceso del defensor a las actuaciones, sino hasta que ha declarado al inculpa- do, o inclusive negarlo en lo absoluto."⁶⁸

En este mismo orden de cosas, el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México establece: que las diligencias de Averiguación Previa, se practicarán se cretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del de tenido, en el caso de que lo hubiere. Asimismo, el artículo 182 en su fracción IV, establece:

"El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole - que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio"⁶⁹

De lo establecido en el Código en consulta, podemos deducir que, el nombramiento del defensor puede hacerse durante la etapa de la Averiguación Previa; sin embargo, debemos reconocer que, no obstante la opinión de algunos penalistas en el sentido de que es en esta fase en la que se debe nombrar defensor; nos encontramos

⁶⁸ GARCIA Ramírez, Sergio. obra citada. página 275

⁶⁹ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México" obra citada. páginas 336 y 337.

ante la viciada práctica llevada a cabo por algunos Agentes del - Ministerio Público, de negar el derecho a la defensa dentro de la Averiguación Previa. Lo anterior nos obliga a ser reiterativos y señalar una vez más, que no debemos olvidar que en todo régimen - en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y, con ella, en forma simultánea, el derecho a la defensa.

Ahora bien, por lo que respecta al nombramiento del defensor de oficio, es necesario mencionar que dicho nombramiento lo deberá de hacer el Juez ante el cual se rinde la declaración preparatoria.

3.2.- El defensor

En base a las definiciones citadas sobre el concepto de "defensa", en el inciso 211 de la presente investigación, a continuación nos permitimos señalar lo referente al defensor. Así de acuerdo con la definición jurídica, la persona que pone en práctica el conjunto de medios a que se refiere el contenido semántico del - término "defensa", es el defensor, que de una manera general es - quien defiende, ampara o protege; el que acude en defensa de otro o varios más. Abogado que patrocina a un acusado o defiende en el juicio a una de las partes; el defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlo siempre que los letrados acepten a su vez.

Una vez señaladas algunas de las características del defensor, a continuación nos permitimos analizar los requisitos que establece la Ley para su efectivo funcionamiento.

3.2.1.- Requisitos

Para efectos de estudio del inciso presente y de los siguientes subincisos (3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4), es necesario señalar primeramente lo siguiente: esta institución de la defensoría de oficio nació en el año de 1940 siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el general Lázaro Cárdenas del Río. El fundamento legal que dió nacimiento a dicha institución fue el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1940.

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos para ser defensor de oficio en el Estado de México, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, establece lo siguiente:

Se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de los derechos civiles; ser abogado con título expedido por autoridad competente. Señala la Ley que este requisito podrá dis-

pensarse siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo; asimismo se establece que debe ser mayor de 21 años. Tales son a grandes rasgos los requisitos para ser defensor de -
 oficio en el Estado de México.⁷⁰

3.2.2.- Obligaciones y derechos

Por lo que se refiere a sus obligaciones encontramos entre -
 otras, a las siguientes:

Asistir diariamente a los Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, así como permanecer en ellas todo el tiempo necesario para el fiel y eficaz desempeño de las defensas que le -
 sean encomendadas; concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las prisiones de la localidad donde se encuentren detenidos los -
 reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas; remitir al Jefe del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una -
 de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que se -
 pan escribir y en su defecto por otra persona. Cabe señalar que, los Alcaldes o Directores de las cárceles firmarán esa acta en to

70

Cfr. "Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México"
 Publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en
 el año de 1951. página 142.

do caso; indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos; defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin; promover las pruebas necesarias para que sea más eficaz la defensa; introducir los recursos que procedan conforme a la ley; rendir un informe mensual al Jefe de la Institución sobre los procesos en que han intervenido; patrocinar a los reos que lo soliciten, el indulto necesario y el beneficio de la libertad preparatoria. Además de las anteriores, señala la ley que los defensores de oficio tendrán las demás obligaciones que les señale el Código Penal, el de Procedimientos Penales y demás leyes relativas vigentes.⁷¹

Por lo que hace a los derechos de los defensores, es importante mencionar que la Ley de Defensoría de Oficio en consulta, no establece capítulo alguno referente al tema; no obstante que los derechos de los defensores de oficio no se encuentran contemplados en el ordenamiento citado, sin embargo, gozan de acuerdo a nuestro muy particular punto de vista, de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social; lo anterior es por disposición expresa del artículo 115, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

⁷¹ Cfr. "Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México." obra citada. página 142.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."72

En base a lo citado, podemos mencionar entre otros, a los siguientes derechos de los Defensores de Oficio: por cada seis días de trabajo, disfrutarán de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año; a trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo; sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, etcétera.

3.2.3.- Límites y alcances

Ahora bien, por lo que se refiere a sus límites y alcances, encontramos que los defensores de oficio no podrán ejercer la abogacía en los Distrito Judiciales a los que estén adscritos, excepto en causa propia;⁷³ a este respecto, cabe mencionar que la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal es más completa, pues en ella se establece: que los defensores de ofi

72 "Constitución Política" obra citada. páginas 277-279.

73 Cfr. "Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México." obra citada. página 141.

cio, no deben ejercer la profesión en la materia del fuero común a que se haya adscrito, con excepción de la causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Asimismo no deben de ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albacea a menos que sean herederos o legatarios, no podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, no corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades semejantes a sus funciones.⁷⁴

Analizando las dos Leyes de Defensoría de Oficio del Fuero Común, es obvia la diferencia en cuanto a su contenido.

3.2.4.- Facultades

En la vigente Ley de Defensoría de Oficio del Estado de México, existen disposiciones que se relacionan íntimamente con las facultades del defensor de oficio, entre las que podemos contar a las siguientes: podrán excusarse de aceptar o continuar una defensa en alguno de los casos siguientes: en todos aquéllos previstos por el Código de Procedimientos Penales; por tener íntima relación de afecto, amistad o respeto con el ofendido; o cuando sufre -

⁷⁴ Cfr. "Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal." Diario Oficial de la Federación del 9 de Diciembre de 1987. México D.F., página 39.

ofensas o denuestos del acusado. Tales son de acuerdo a la Ley de Defensoría de Oficio en el Estado de México, algunas de las facultades del defensor de oficio.

3.3.- Tipos de nombramientos de defensores

A nadie escapa la importancia que tiene el defensor en el periodo preprocesal o de averiguación previa, pues, su presencia garantiza al inculcado su posición dentro del mismo periodo o ya en el proceso propiamente dicho, evitándole por una parte, ser víctima de una sanción injusta, y por la otra, dándole valor a la decisión judicial. Por lo que hace al derecho procesal penal en el Estado de México, encontramos las siguientes figuras del defensor.

3.3.1.- De oficio

Como no todos los individuos cuentan con medios económicos para procurarse los servicios profesionales de un abogado para que los defienda, se creó la Defensoría de Oficio para llenar esa necesidad. En cualquier orden que se le vea, es sostenida económicamente por el Estado. Sus miembros están en aptitud de patrocinar

a las personas que los requieran con esos fines. Cabe señalar que, la idea original que privó al fundarse este cuerpo de defensores, fue la de auxiliar a los pobres o menesterosos, pero lo positivo es que actualmente sirve por igual a todos los que concurran a él.

Concordando con la fracción IX del artículo 20 constitucional, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México alude a la asistencia del defensor de oficio para diferentes actos procesales. Con el objeto de ilustrar nuestra temática a - continuación nos permitimos citar el artículo 182, fracción IV, - del ordenamiento mexiquense:

"El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para - nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole - que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio"⁷⁵

De lo establecido, podemos deducir que el nombramiento del de fensor de oficio se debe hacer durante la etapa llamada de la de claración preparatoria, y, debe hacerse por el Juez ante el de cual se rinde dicha declaración.

Antes de dar por finalizado el presente inciso, cabe mencio-- nar que para efectos de de ampliar la información referente al de fensor de oficio, es conveniente consultar los renglones precedentes.

⁷⁵ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." obra citada. páginas 336 y 337.

3.3.2.- Voluntario

Ostenta este carácter el defensor particular que es nombrado voluntariamente por el inculpaado; es importante señalar que, tanto nuestra Carta Magna como el ordenamiento procesal penal vigente en el Estado de México, no establecen dentro de su articulado el requisito de que el abogado defensor sea una persona titulada en la licenciatura de Derecho, esto es para el periodo de la averiguación previa. Por lo que hace al momento procesal en que se rinde la declaración preparatoria, podemos observar que el Código en consulta establece: que el acusado tiene derecho para defenderse por sí mismo; nombrar persona de su confianza que lo defienda, esta persona deberá tener título legalmente registrado, en caso de no cumplir con este requisito, se le requerirá para que designe a un abogado titulado para que le asesore.⁷⁶

De lo señalado, podemos concluir diciendo que el derecho a nombrar voluntariamente a un defensor debe concederse a todo presunto responsable sin exclusión alguna, sea quien fuere y la forma y magnitud del presunto delito. Es necesario, pues, permitirle que nombre a su defensor particular para que la justicia pueda de una u otra manera cumplir sus fines; pues de lo contrario no estaríamos ante la presencia de la justicia sino de la venganza.

⁷⁶ Cfr. Ibid. páginas 336 y 337.

3.3.3.- Forzoso u obligatorio

De acuerdo a nuestro marco jurídico en materia procesal penal, el carácter de defensor forzoso u obligatorio lo ostentaría únicamente el licenciado en derecho que se nombrase por orden del Juez. Lo anterior encuentra su fundamento en los ordenamientos que a - continuación nos permitimos concordar: La Constitución Federal en su artículo 20, párrafo IX, establece:

"Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser - requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio"⁷⁷

A su vez el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, ordena:

"Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber - al detenido, en ese acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para - nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole - que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio"⁷⁸

Lo anterior nos indica claramente que, el inculpaado o reo no

⁷⁷ "Constitución Política" obra citada. página 51

⁷⁸ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." obra citada. páginas 336 y 337.

puede renunciar a su derecho a la defensa, y por lo tanto siempre debe designársele, aún a su pesar, una persona capaz de patrocinar su causa. Siendo reiterativos, el inculpado o reo, ha de ser defendido, aún contra su voluntad. De tal manera que a nadie le es lícito renunciar a su vida ni a su libertad.

3.4.- Aceptación, protesta y funciones del defensor de oficio ante el Ministerio Público

Cabe señalar que, la imprecisión en la redacción del precepto 20 en su fracción IX de la Constitución Federal, ha originado gran des controversias entre los tratadistas en materia procesal penal, dando como resultado que algunos aseguran que las garantías deben aplicarse durante la etapa denominada averiguación previa, la corriente contraria señala que las garantías establecidas en el artículo citado, deben aplicarse sólo durante el juicio. Lo anterior nos obliga a concordar tanto a la Constitución en su precepto citado así como a los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente.

Por lo que hace a la Constitución Federal, en la última parte de la fracción IX, del artículo 20, podemos leer:

"... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacer lo comparecer cuantas veces se necesite."⁷⁹

Analizando el párrafo citado, observamos que en ningún momento se habla del defensor de oficio, por esta sencilla razón no podemos hablar de la aceptación, protesta y funciones del defensor de oficio ante el Agente del Ministerio Público.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 134 bis.- (último párrafo).- Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."⁸⁰

"Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Judicial que intervengan, entrar al desempeño de su cometido."⁸¹

De acuerdo a nuestro particular punto de vista, la redacción de los artículos citados es más completa que lo establecido por nuestra Carta Magna, esto es en lo referente al defensor de ofi-

⁷⁹ "Constitución Política" obra citada. página 51

⁸⁰ "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." obra citada. página 37.

⁸¹ Ibid. página 60.

cio; pues, analizando los artículos transcritos, observamos sin lugar a dudas que, es durante la fase denominada Averiguación Previa ya sea en el momento de ser aprehendido o antes de ser trasladado el inculpado a la cárcel preventiva cuando el inculpado puede nombrar defensor, y, es en éste preciso momento cuando el órgano investigador debe tomarle la aceptación y protesta del cargo.

El otro momento a que hace alusión el Código Procesal en estudio, se establece en los artículos 290, fracción III, y 294, que a la letra dicen:

"Artículo 290.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber - al detenido, en este acto:

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio."⁸²

"Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290."⁸³

Podemos decir que, de acuerdo al artículo 290, fracción III, es durante la declaración preparatoria cuando se debe aceptar y tomar la protesta al defensor particular, o en su defecto al de-

⁸² Ibid. página 68.

⁸³ Ibid. página 68.

defensor de oficio. Por su parte en el artículo 234, se establece que terminada la declaración preparatoria, si el inculcado no hubiere nombrado defensor particular, el Juez le nombrará uno de oficio. Pensemos que en este caso, ya debe de estar nombrado el defensor de oficio y que el Juez, únicamente debe de convalidar este nombramiento.

Ahora bien, por lo que se refiere a nuestra temática el Ordenamiento Procesal Penal vigente en el Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 127.- El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el Capítulo V del Título V, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del detenido, en el caso de que lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido de su cargo por el Procurador General de Justicia del Estado."⁸⁴

"Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio."⁸⁵

De los artículos citados, se puede observar que tanto la Norma Suprema como el Código de Procedimientos Penales para el Dis-

84 "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." obra citada. página 305.

85 Ibid. páginas 336 y 337.

trito Federal establecen que al momento de ser aprehendido el inculpado podrá nombrar a su defensor; ahora bien, por lo que hace al Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, observamos que, en el artículo 127 tácitamente reconoce la intervención del defensor del detenido, en la etapa de la averiguación previa, pero a nuestro modo de ver, no es muy clara su redacción. Por lo que hace al artículo 182, en su fracción IV, del ordenamiento en consulta, no existe lugar a dudas, ya que claramente establece que en la fase de la declaración preparatoria, el Juez le debe dar a conocer su derecho a nombrar defensor o en caso de que no lo nombraré, la autoridad judicial le nombrará a uno de oficio.

Es claro que, lo referente a la aceptación, protesta y funciones del defensor de oficio ante la autoridad administrativa, se llevará a efecto en el Distrito Federal. Y, en lo relativo al Estado de México es obvio que existe una laguna al respecto por lo tanto no podemos hablar de la aceptación y protesta ante el Ministerio Público.

Hemos podido observar a través de la práctica jurídica venida, que la realidad forense le da la razón al Doctor Sergio García Hernández, el cual señala que el derecho a la defensa es plenamente nulo en la fase de la averiguación previa, y, que sólo hasta el momento de rendir su declaración preparatoria, es cuando el defensor podrá intervenir.

CAPITULO CUARTO
EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL Y EN
EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

- 4.1.- En el artículo 14 de la Constitución Federal
- 4.2.- En el artículo 16 de la Constitución Federal
- 4.3.- En el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal
- 4.4.- Artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

4.1.- En el artículo 14 de la Constitución Federal

Principiaremos citando el actual artículo 14 de la Constitución Federal, para después analizar sus disposiciones, y de manera especial las que están ampliamente relacionadas con nuestra temática. Establece, pues, el citado artículo, lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."86

Analizando detenidamente el precepto citado, podemos decir en relación a sus disposiciones, que son tres en esencia:

86 "Constitución Política" obra citada. páginas 36 y 37.

- a).- La prohibición de irretroactividad;
- b).- El derecho o garantía de audiencia; y
- c).- La estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

El primero de los mandatos de este artículo establece la prohibición de interpretar las leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es importante mencionar que esto, ha sido objeto de una abundante discusión tanto doctrinal como jurisprudencial.

Ha sido muy amplia la discusión de la doctrina, y numerosas las tesis jurisprudenciales que han tratado de definir el concepto de retroactividad, sin lograr un criterio preciso, por lo que en términos muy amplios, podemos afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente.

El segundo párrafo del precepto en estudio, configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

De esta manera, por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto en estudio comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, destacándose por motivos de nuestro estudio los relativos a la libertad y a los derechos. Ya que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa.

Por lo que se refiere al derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

Es sumamente importante para nuestra investigación, lo referente a las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo lo relativo al procedimiento judicial, pues, es básico para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los presuntos responsables. Cabe señalar que, estamos hablando de la defensa reu-lizada por el defensor de oficio o por el defensor particular. De esta manera, en el supuesto caso de que se prive a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, etc., podrán ocurrir al juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 160 de la Ley de Amparo.

Finalmente, sólo nos resta decir que los dos últimos preceptos del artículo en estudio, se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, tanto en materia penal, como en los procesos civiles, administrativos y laborales, a través del llamado control de legalidad, que otorga fundamento al juicio de amparo contra las propias resoluciones judiciales.

4.2.- En el artículo 16 de la Constitución Federal

Al igual que lo hicimos en el inciso anterior, principiaremos citando el artículo 16 de la Constitución Federal, para después, analizar sus disposiciones y de manera especial las relacionadas con la defensa.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda, denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y -

tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla - una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."87

Al analizar el párrafo primero del citado artículo, nos daremos cuenta que en relación a nuestro tema, son tres los requisitos que se establecen:

87 "Constitución Política." obra citada. página 41.

PRIMERO.- Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal o en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles, esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto.

SEGUNDO.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. Debemos advertir en este punto, que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecute, son de hecho producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad, los derechos fundamentales de que hemos venido hablando.

TERCERO.- Que para proceder a inferir una molestia en el sentido prescrito en la Norma Constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la Ley.

Es importante mencionar que la importancia del artículo en estudio, radica en el hecho de que a pesar de las disposiciones del primer párrafo, en el cual se establecen los lineamientos que se deben seguir para respetar la dignidad y los derechos de los presuntos responsables; esto no se respeta en la práctica judicial penal. En la práctica jurídica penal observamos que, perduran métodos inquisitoriales como sería la obtención de declaraciones mediante la tortura ya sea física o psíquica. Lo anterior tiene su

razón de ser, por el hecho de que no se respeta lo establecido en la Constitución Federal así como en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales de cada uno de los Estados de la República y en el del Distrito Federal; esto es en lo referente al derecho a la defensa que tiene el presunto responsable en el momento de ser aprehendido. Cabe recordar que, incluso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el Ministerio Público le podrá nombrar un defensor de oficio.

Ahora bien, por lo que hace a los otros tres párrafos del artículo en consulta, encontramos que, en el segundo se habla de la intervención de la autoridad administrativa. Esta se presenta en dos casos: cuando urge detener a una persona y no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persiguen de oficio; o cuando sea necesaria la práctica de visitas domiciliarias en casos de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía; o cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar si se han acatado o no disposiciones fiscales.

Finalmente, cabe señalar que, el 3 de febrero de 1983 le fueron adicionados los dos últimos párrafos, relacionados, uno, con el manejo de la correspondencia, el cual a nuestro modo de ver, no tiene mayor problema de interpretación; otro, con el impedimento al ejército para exigir alojamiento en casa particular en tiempo de paz contra la voluntad del propietario; o para imponer a cualquier persona alguna prestación.

4.3.- En el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal

Es importante señalar una vez más, que fue en nuestra Constitución de 1857 en donde se estatuyó expresamente el derecho a la defensa, esto fue en la fracción V, del artículo 20, que a la letra dice:

"Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan."⁸⁸

Nuestra vigente Constitución promulgada en 1917, que substituyó a la de 1857 enfocó con más vigor el problema dando al derecho de defensa el carácter de garantía constitucional también, - consagrándolo en su artículo 20, fracción IX. La garantía de defensa contenida en nuestra Carta Magna, dice así:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que -

⁸⁸ TENA Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1964." Editorial Porrúa S.A. Edición Segunda. México D.F., 1964. página

sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces se necesite." 89

Podemos observar que la tendencia de esta disposición legal es la de que en toda averiguación criminal se dé al presunto responsable el derecho de defenderse, facultándolo a hacerlo por sí o por persona de su confianza. Casi podemos asegurar que, este derecho se elevó a la categoría de constitucional por considerar como parte de las obligaciones de la sociedad el cuidar de los intereses del presunto responsable, otorgándole los medios mínimos para que la justicia llene sus fines. Esta garantía se creó para tutelar invariablemente, sea cual fuere la infracción penal cometida, el derecho que tiene un presunto responsable para defenderse; de este modo, por más abominable que parezca el delito, por muy repudiado que fuere el acto criminal, nuestra Carta Magna le otorgó el derecho a la defensa por estimarlo natural e inseparable de la persona.

Cabe recordar que, el fin del proceso penal es descubrir la verdad histórica, es decir, obtener hasta lo posible el conocimiento de la realidad de los actos u omisiones delictuosos, y comprobados, aplicar la sanción al infractor. Pero, para poder aplicar la sanción del código penal en un caso concreto, se necesita que en el proceso quede evidenciado el hecho antijurídico y comproba-

89 "Constitución Política" obra citada. página 51.

da la responsabilidad del inculpado, consiguiéndose ambas cosas - con la intervención directa de las partes: ministerio público, acsado y defensor.

El Ministerio Público buscará y aportará las pruebas y convicciones que lleven al Juzgador a condenar y la Defensa aportará - las que induzcan a absolver. Ambas partes, por tanto, son de tragcendental importancia para los fines del proceso. Es un hecho in-negable que, los efectos de un proceso en la persona del inculpado son graves, y por esta razón se creó la figura de la defensa - para enfrentarla a la del Ministerio Público.

Es en la fracción IX, del artículo 20 constitucional, donde - se impone la necesidad de que surja en el proceso el defensor, y si llegara el caso de que el presunto responsable se rehusara a - designarlo, el Juez lo hará contra dicha voluntad. La fracción en consulta dice en una de sus partes:

"Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser - requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio."⁹⁰

A nuestro modo de ver, es en esta parte donde cristalizó el - legislador su vehemente deseo de proveer al indiciado de un defensor aún en oposición a su voluntad, lo cual nos hace comprender - la importancia de su función.

⁹⁰ Ibid. página 51.

Es nuestra idea de que en el campo del Derecho Constitucional, el derecho a la defensa debe ir mejorando y no decayendo como sucede actualmente. Por esta razón, pensamos que es sumamente importante que se legisle y que se establezca de una manera indubitable que el derecho a la defensa del inculpado, se debe prestar durante la averiguación previa.

4.4.- Artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Para efectos del desarrollo del presente inciso, debemos mencionar que, primeramente citaremos los artículos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y los cuales - se encuentran relacionados con la institución de la defensa; posteriormente analizaremos cada uno de los preceptos enunciados.

"Artículo 35.- Los Tribunales y los Jueces y los Funcionarios del Ministerio Público durante las diligencias de averiguación previa, podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que en general cometiere cualquier persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los Abogados, Apoderados o Defensores. Se reputarán faltas todas las acciones u omisiones desconsideradas o irrespetuosas hacia los funcionarios, las partes, los comparecientes y el público en general, o que perturben el buen orden que debe seguirse en el despacho de los asuntos.

Si las acciones u omisiones llegaren a constituir delito, se consignará al que las realice, al Ministerio Público, a quien se le remitirá el acta que con motivo de aquéllas deberá levantarse"⁹¹

"Artículo 127.- El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el Capítulo V del Título V, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del detenido, en el caso de que lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido de su cargo por el Procurador General de Justicia del Estado." ⁹²

⁹¹ "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." obra citada. página 264.

⁹² Ibid. página 305.

"Artículo 152.- Los servidores públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

1.- En caso de flagrante delito, y

11.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar. En estos casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, sin que en ningún caso, el funcionario que practique la averiguación previa le designe al de Oficio. El defensor nombrado en trará al desempeño de su cargo previa protesta del mismo ante dicho funcionario."93

Analizando los artículos citados, encontramos lo siguiente: En el artículo 35, se habla de las correcciones disciplinarias que se impondrán por las faltas que cometieren los abogados, apoderados o defensores; esto es durante las averiguaciones previas. Lo anterior nos indica claramente que, durante la etapa de la averiguación previa el presunto responsable debe de contar con la asistencia de su defensor.

Por lo que hace al artículo 127, en el se establece que duran te las diligencias de averiguación previa, éstas serán secretas, pero al mismo tiempo establece una excepción al decir que, sólo podrá tener acceso a ellas el detenido, en el caso de que lo hu- biere. Al igual que en el artículo anterior, tácitamente se esta

93 Ibid. páginas 320 y 321.

reconociendo el derecho del presunto responsable a contar con un defensor.

Por su parte, el artículo 152 en su fracción 11, establece que en los casos de notoria urgencia o cuando no haya autoridad judicial en el lugar; el detenido podrá nombrar defensor. Este defensor entrará al desempeño de su cargo previa protesta del mismo ante el Agente del Ministerio Público.

Del análisis realizado podemos concluir diciendo que, el derecho a la defensa del presunto responsable se encuentra establecido en los artículos mencionados y que esta defensa podrá ser realizada durante la averiguación previa. Es triste decirlo, pero en la práctica forense penal no se respeta lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, es to es, por lo que respecta a la defensa en la fase prejudicial.

Finalmente, sólo nos resta decir que, hemos podido observar a través de la práctica jurídica penal, que la realidad forense le da la razón al Doctor Sergio García Ramírez, el cual señala que - el derecho a la defensa es plenamente nulo en la fase de la averiguación previa, y, que al defensor se le da intervención solamente hasta el momento en que el presunto responsable rinde su declaración preparatoria.

CAPITULO QUINTO
SANCIONES A QUE PUEDE SER SUJETO EL MINISTERIO
PUBLICO, SI NO CUMPLE CON EL NOMBRAMIENTO DEL
DEFENSOR EN LA AVERIGUACION PREVIA

- 5.1.- Amonestación
- 5.2.- Sanciones económicas
- 5.3.- Suspensión del cargo
- 5.4.- Destitución del cargo
- 5.5.- Propuesta de reformas a los ordenamientos
relativos para establecer la defensoría -
de oficio en los Centros de Justicia del
Estado de México

Antes de estudiar lo referente a las sanciones a que pueden ser acreedores los integrantes del Ministerio Público (de acuerdo a nuestro punto de vista), si no cumplen con tomarle el nombramiento al defensor durante la averiguación previa; consideramos indispensable hacer las siguientes referencias con respecto a la institución.

En el texto del Mensaje y Proyecto de Constitución, don Venustiano Carranza propuso que la autoridad administrativa sólo castigara la infracción de los reglamentos de policía, que se reformara el sistema que establecía la Constitución de 1857, para evitar el sistema procesal que consideraba vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de su Magistratura y otorgando al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo exclusivamente la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción sin recurrir a procedimientos atentatorios.⁹⁴

En base a lo anterior, el Congreso Constituyente de 1916-1917 llegó a la siguiente conclusión: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la que está bajo la autoridad y mando de aquél.

Por lo que hace al Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que el Mi-

⁹⁴ Cfr. TENA Remírez, Felipe. obra citada. páginas 152 y 153

nisterio Público estará a cargo de un Procurador, quien tiene la jurisdicción; y depende directamente del Gobernador del Estado, - el cual tiene la facultad de nombrarlo y removerlo libremente.

A su vez los Agentes del Ministerio Público por mandato del citado ordenamiento tienen a sus órdenes a la Policía Judicial -- del Estado y, para cumplir debidamente con sus atribuciones, actúan como autoridad en la averiguación previa y como parte durante el proceso.⁹⁵

Entre las atribuciones del Agente del Ministerio Público del Estado de México, destacan las siguientes: investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado; ejercitar la acción penal en los casos que proceda; intervenir en los procesos penales; velar por los intereses de la sociedad; vigilar la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia; proteger los intereses del Estado, de los menores e incapacitados y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección; llevar la estadística e identificación criminal; ejecutar programas para la profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia; promover la participación ciudadana sobre procuración de justicia, - etc.

Asimismo, en la investigación de los delitos, le corresponde al Ministerio Público: recibir denuncias, acusaciones y querellas;

⁹⁵ Cfr. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México, - Lunes 11 de septiembre de 1989. página 5

investigar los delitos de su competencia con el apoyo de sus órganos auxiliares; practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal; restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, tratándose de delito flagrante y confesado por el inculpado; practicar, en auxilio de los Ministerios Públicos Federal, - del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas, las diligencias de averiguación previa que sean necesarias; y requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios.⁹⁶

Ahora bien, por lo que hace a las posibles sanciones que se le pueden aplicar al representante social, pensamos que antes de enunciarlas es conveniente realizar un análisis comparativo de lo establecido en el Fuero Común para el Distrito Federal en relación con lo establecido en el Fuero Común para el Estado de México.

De esta manera, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establece:

"En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia."⁹⁷

⁹⁶ Cfr. Ibid. página 2

⁹⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal de 1983. En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 1 Editorial Andrade. Edición Octava. México D.F., 1987. página 378-2

"Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene"⁹⁸

Podemos observar que, los artículos 24 y 30 citados nos remiten a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece:

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."⁹⁹

Los mencionados párrafos establecen lo siguiente:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."¹⁰⁰

⁹⁸ Ibid. página 378-4

⁹⁹ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982. En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 2. Editorial Andrade. Edición Octava. México D.F., 1987. página 538.

¹⁰⁰ Constitución Política. obra citada. página 261

Podemos observar que en los anteriores párrafos, se define al servidor público, lo que permite comprender en ello a toda persona que desempeñe una función o preste un servicio en alguna dependencia o entidad pública, lo cual es acorde con el concepto de administración pública reconocido por la teoría y adoptado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Otros artículos relativos de la Ley en consulta, establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley" 101

"Artículo 47.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión." 102

Pasando al Estado de México, encontramos la siguiente situación: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordena:

101 Ley Federal de Responsabilidades. obra citada. página 550.

102 Ibid. página 550

"Artículo 2.- La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, para la atención de los asuntos que a éste y a sus titulares encomiendan los artículos 21 de la Constitución Política y el 119, 120 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México."103

"Artículo 3.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, acatarán la presente Ley y su reglamento, los acuerdos y circulares que dicte el Procurador General y lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos."104

A su vez, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (para el Estado de México), establece:

"Artículo 2.- En los términos del artículo 126 de la Constitución Política del Estado y para los efectos de esta Ley, son sujetos de la misma, los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios o en los Organismos Descentralizados, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos, constituidos con fondos de los erarios estatal o municipal; por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, la condición de servidor público estará determinada por los instrumentos legales que rijan su asistencia."105

"Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, la responsabilidad de los servidores públicos puede ser de naturaleza política cuando se afecten los intereses fundamentales del Estado o de su buen despacho, o de naturaleza administrativa, cuando el servidor público incurra en incumplimiento de las obligaciones que prescribe esta Ley."

103 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. obra citada. página 1

104 Ibid. página 1.

105 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Gaceta de Gobierno del Estado de México. Miércoles 11 de octubre de 1989. página 1.

"Artículo 11.- Incurren en responsabilidad administrativa, - los servidores públicos que, en ejercicio de la función que ten-gan asignada, no observen las prescripciones de esta Ley sobre la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el de desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La responsabilidad administrativa será determinada mediante el procedimiento que establece esta Ley." 106

"Artículo 12.- Constituye una infracción y dará origen a rea-ponsabilidad administrativa del servidor público, el incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones:

I.- Realizar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados las actividades de las funciones que tengan encomendadas;

II.- Ejecutar fielmente y formular en su caso, los planes, programas y presupuestos que sean de su competencia;

III.- Utilizar y manejar en forma adecuada, honesta y conveniente, los recursos autorizados para el desempeño del empleo, cargo o comisión;

IV.- Observar buena conducta y tratar con respeto, diligencia e imparcialidad, a las personas que acudan a su oficina;

XV.- Las demás que le impongan las leyes o reglamentos." 107

Todo lo citado hasta este momento, nos señala claramente que el Agente del Ministerio Público, si puede ser sujeto de sanciones en dado caso de que no cumpla con las atribuciones que le señalan las leyes respectivas. De tal manera que, si no cumple con el nombramiento del defensor en la averiguación previa, se hará acree-dor a las sanciones que estudiaremos en los siguientes incisos.

106 Ibid. página 2

107 Ibid. páginas 2 y 3

5.1.- Amonestación

Analizando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, encontramos que establece las siguientes sanciones por responsabilidad administrativa:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión del empleo;
- III.- Multa;
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas cuando el reglamento de la dependencia así lo establezca; y
- V.- Destitución.¹⁰⁸

Con respecto a la amonestación cabe mencionar que, es la advertencia que, en resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se hará al servidor público sobre las consecuencias de la infracción cometida, en la que se excitará a la enmienda y se le hará saber que se le impondrá una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación se hará constar en el expediente personal del servidor público.¹⁰⁹

De acuerdo a lo anterior, es el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo del Estado el facultado para amonestar a todo aquél servidor público que no cumpla con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,

¹⁰⁸ Ibid. página 7

¹⁰⁹ Ibid. página 8

entre otros, uno de los servidores públicos lo podrá ser todo Ministerio Público que no cumpla con la formalidad de aceptar el nombramiento de defensor que haga el detenido, y que asimismo le niegue el acceso a las diligencias en la averiguación previa; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como los artículos 35 y 182 fracción IV, del Ordenamiento en consulta.

5.2.- Sanciones económicas

En lo referente a las sanciones económicas, encontramos que la Ley de Responsabilidades en consulta, establece la multa, definiéndola como el pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público en favor del erario del Estado, por la infracción cometida, la multa se fijará en cantidad líquida y en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor de cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público.¹¹⁰

5.3.- Suspensión del cargo

Ahora bien, la suspensión del cargo al servidor público con-

¹¹⁰ Cfr. Ibid. página 8

siste en la privación del ejercicio del derecho a desempeñar el empleo, cargo o comisión conferido y a percibir la remuneración - consecuente al tiempo que dure, que en ningún caso será mayor a quince días laborables, es importante mencionar que, la suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado - ¹¹¹ tuviere en el sistema de seguridad social.

5.4.- Destitución del cargo

Una más de las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la destitución del cargo; lo anterior significa la separación del cargo, o la extinción de la relación laboral entre - la institución y el servidor público, y la cual será decretada - por el Gran Jurado o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Asimismo, es necesario hablar de la inhabilitación, la cual es prohibición temporal que podrá decretar el Gran Jurado al servidor público destituido, para desempeñar empleo, cargo o comi ¹¹² sión, al servicio del Estado o Municipios.

¹¹¹ Cfr. Ibid. página 8

¹¹² Cfr. Ibid. página 7

5.5.- Propuesta de reformas a los ordenamientos relativos para establecer la defensoría - de oficio en los Centros de Justicia del Estado de México

El panorama de la defensa ha quedado expuesto a grandes rasgos, según el sistema procesal penal vigente en nuestro país, concretamente en lo referente a la materia federal y a la común tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México.

Solamente nos resta mencionar algunas propuestas con vista a una posibles reformas legislativas tanto a nuestra Constitución - Federal como al Código de Procedimientos Penales para el Estado - de México, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y, a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

En base a lo anterior, para que la existencia del defensor de oficio o del defensor particular sea una realidad dentro de la fase de la averiguación previa; proponemos las siguientes reformas a los ordenamientos ya enumerados:

En primer lugar, se debe reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en la fracción IX del artículo 20, y en el párrafo que establece lo siguiente:

"El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces se necesite."

Es nuestra idea de que lo anterior, se debe sustituir por el siguiente párrafo:

"El indiciado podrá nombrar defensor o se le asignará uno de oficio, desde el momento en que contra él se presente denuncia o querrela."

Lo anterior, haría que la última parte de la fracción IX que de redactada de la siguiente manera:

"El indiciado podrá nombrar defensor, o se le designará uno de oficio, desde el momento en que contra él se presente denuncia o querrela, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todas las diligencias de averiguación previa."

El segundo requisito para cumplimentar el fin mencionado, sería la reforma del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo que proponemos que el citado precepto quede de la siguiente manera:

"Artículo 127.- El Ministerio Público, en las diligencias de Averiguación Previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el Capítulo V del Título V, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes. Cuando el presunto responsable fuese aprehendido, antes de consignarlo a las autoridades

des judiciales, se le tomarán sus generales, se le identificará -pleamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar de fensor, quien podrá entrar al desempeño de su cargo, previa protesta ante el funcionario del Ministerio Público. Si no hiciere -tal nombramiento el indiciado, el Ministerio Público le nombrará un defensor de oficio. El defensor deberá estar presente en todas las diligencias que practique el Ministerio Público o la Policía Judicial y hacer las observaciones correspondientes en las diligencias respectivas."

Una vez lograda la presencia del defensor particular o el de oficio en la Averiguación Previa, en forma obligatoria, es necesario sin embargo lograr que esa medida sea eficaz, por lo que buscando evitar que el defensor de oficio firme las actuaciones después de realizadas y con el único fin de cumplir con su obligación de estar presente en las citadas diligencias, proponemos la adición de un artículo que sería el 19 Bis, que a la letra diga:

"Artículo 19 Bis.- Los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial, asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empuñadas al cometer el delito.

Teniendo además la obligación de DAR FE de la presencia e intervención del Defensor de Oficio en la averiguación previa."

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -Justicia del Estado de México debe ser modificada en su artículo 7o., fracción 1, adicionándole el siguiente párrafo:

"Recibida cualquiera de las anteriores, le debe hacer saber al indiciado su derecho a nombrar defensor. Si el indiciado no quiere nombrarlo después de ser requerido para hacerlo, el Ministerio Público le nombrará el de oficio, quien en este momento protestará la aceptación del cargo y entrará de inmediato al desempeño de sus funciones."

Asimismo, debe ser adicionada la fracción lll del artículo en consulta, con el siguiente párrafo:

"Al término de cada una de las diligencias practicadas, tendrá la obligación de DAR FE de la presencia e intervención del defensor de oficio."

La Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, debe ser adicionada con un artículo 8 Bis, que a la letra diga:

"Artículo 8 Bis.- Los defensores de oficio en el periodo de - averiguación previa, se ubicarán físicamente en el local del Centro de Justicia correspondiente, realizando las siguientes funciones prioritarias:

1.- Atender las solicitudes de defensoría de oficio, que le sean requeridas por el indiciado, o por el Agente del Ministerio Público;

11.- Solicitar que le sea tomada la aceptación y protesta del cargo por la autoridad administrativa; y

111.- Estar presente en todas y cada una de las diligencias que realice el Ministerio Público o la Policía Judicial para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad. Al término de las cuales, deberá firmar las actas respectivas en donde se haga constar su presencia e intervención."

Solamente nos resta decir que, de acuerdo a nuestro particular punto de vista, con las reformas que planteamos a los ordenamientos legales en la materia, consideramos que quedará resuelto el problema planteado a lo largo de la presente Tesis; consistente en combatir el estado de indefensión que sufre el detenido durante el periodo denominado de Averiguación Previa; y de esta manera conforme a derecho, podrá contar ya sea con los servicios de su abogado particular o en caso de que no tenga los medios económicos suficientes, podrá contar con los servicios de un defensor de oficio. Este último deberá estar siempre presente en el Centro de Justicia al cual se encuentre adscrito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nuestro moderno proceso penal, que ha venido evolucionando constantemente, proscribió la vindicta pública que distinguía a los juicios pasados. En ellos correspondía al ofendido por un delito satisfacer por medio de la venganza su espíritu agraviado, superando algunas veces el castigo al mal recibido. Para comprobar lo anterior recordemos la Ley del Talión, la cual fue creada para sancionar el mal causado con otro tanto igual: "ojo por ojo", "diente por diente".

SEGUNDA.- Más con el desarrollo de la civilización, aquéllos principios rudimentarios de la justicia humana se fueron puliendo poco a poco, arrancándose de manos del ofendido el derecho de hacerse justicia por sí mismo, pasando a ser atributo del Estado. Este ya no obra impulsado por el deseo de venganza para satisfacer sus pasiones, sino como un pasivo mediador entre los derechos quebrantados de la sociedad y el causante de esos trastornos, para imponerle la pena o medida de seguridad a que se hizo acreedor - por su conducta lesiva, restableciendo de esta manera la armonía y confianza en el grupo social.

TERCERA.- Precisamente por estar despojadas de ese espíritu vengativo, nuestras instituciones encargadas de impartir justicia han creado normas que con el tiempo se han venido mejorando, las que garantizan tanto los derechos de la sociedad como los del presunto responsable. De tal manera que, por más abominable que parezca la conducta criminal de un individuo; ese sujeto no puede ser culpable ni condenado si antes no se cumple con los ordenamientos legales, y sólo después de substanciado el proceso estarán en aptitud los órganos jurisdiccionales para pronunciar su sentencia declarando el quebranto de la norma penal.

CUARTA.- Por lo que hace a las garantías constitucionales en el procedimiento penal, estas se encuentran previstas en los artículos 14, 16, 20 y 21; y son a juicio de los juristas más destacados del país, los principios rectores e ineludibles de los actos del Estado. En este contexto se establece el artículo 21 de la Constitución Federal el monopolio de la persecución de los delitos en manos del Ministerio Público y de la Policía Judicial, encontrándose ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, y siendo evidente que la función persecutoria entraña ineludiblemente la actividad investigadora tendiente a constatar el hecho delictuoso y los elementos que hagan probable la responsabilidad penal de su autor, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; el aludido precepto constituye la base constitucional de la etapa de la averiguación previa al proceso penal.

QUINTA.- Ahora bien, por lo que se refiere al fuero común para el Estado de México, el Código de Procedimientos Penales ordena que en la averiguación previa los servidores públicos deberán detener a los que parezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial; lo anterior puede ser en los casos de flagrante delito, así como en el caso de notoria urgencia, cuando se tema que el inculpaado trata de evadir la justicia, cuando no haya autoridad en el lugar. Señala el ordenamiento en consulta que, en estos casos, el detenido podrá nombrar defensor y éste entrará al desempeño de su cargo previa protesta ante el funcionario.

SEXTA.- Refiriéndonos a la defensa, a lo largo de nuestra investigación hemos podido constatar que es una garantía individual consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, y la cual debe hacerse valer desde el momento en que una persona es aprehendida. Es decir, la defensa no debe tener una aplicación restringida, o sea sólo en la fase del proceso, sino que debe concederse desde la averiguación previa.

SEPTIMA.- Para confirmar la conclusión que precede debemos señalar que, para dar cumplimiento a los fines del procedimiento, debe concederse el derecho a la defensa del presunto responsable en la etapa llamada de averiguación previa, pues, es un hecho que al cometerse el supuesto delito, en ese preciso momento nace la pretensión punitiva y el derecho a la defensa. Resulta incuestionable, pues, que la defensa debe darse como derecho del presunto responsable, durante la averiguación previa.

OCTAVA.- A pesar de que una buena parte de los tratadistas señalan que la defensa no se debe conceder durante la averiguación previa, hemos podido comprobar que están en un error y que ésta sí procede durante dicha etapa. Nuestra aseveración tiene como base a todos y cada uno de los análisis realizados a las leyes en consulta (Fuero Federal y Fuero Común para el Distrito Federal así como del Fuero Común para el Estado de México).

NOVENA.- Trasladándonos al Estado de México, observamos que se presenta la misma situación que priva en el Fuero Federal, y por consiguiente ha sido una práctica reiterada el impedir la actuación del abogado defensor durante la fase denominada de averiguación previa. Lo anterior, a pesar de que tácitamente el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece el derecho a la defensa durante el período de averiguación previa.

DECIMA.- En base a lo mencionado, pensamos que es necesario que existan artículos en los ordenamientos respectivos que regulen lo relativo al derecho del presunto responsable de contar con un defensor y de tal manera que si no cuenta con este, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio. Por tal motivo, se deben establecer en los Centros de Justicia del Estado de México, las defensorías de oficio que sean necesarias.

BIBLIOGRAFIALIBROS

CARRARA, Francesco. "Programa del curso de derecho criminal" Volúmen 11. Editorial Depalma, Edición Primera. Buenos Aires, Argentina. 1945.

COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales." Editorial Porrúa S.A. Edición Quinta. México D.F., 1979.

FLORES García, Fernando. "La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac." En: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. México D.F. Tomo XV. Número 57. Enero-marzo de 1965

FLORIS Margadant, Guillermo. "Introducción a la historia del derecho mexicano." Editorial Esfinge S.A. Edición Tercera. México - D.F., 1978.

GARCIA Cordero, Fernando. "La prisión preventiva y su legislación secundaria" En Revista Mexicana de Justicia. Número 19. Volúmen 3 México. julio-agosto de 1982.

GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de derecho procesal penal." Editorial Porrúa S.A. Edición Cuarta. México D.F., 1983.

GONZALEZ Bustamante, José. "Principios de derecho procesal penal mexicano." Editorial Porrúa S.A. Edición Octava. México D.F., 1985.

MENDIETA y Núñez, Lucio. "El derecho precolonial" Editorial Porrúa S.A. Edición Cuarta. México D.F., 1981.

PARRA Márquez, Héctor. "Consideraciones generales sobre la abogacía. Su evolución en Grecia y Roma y en algunos pueblos de Oriente." En: Revista de Derecho y Legislación. Caracas, Venezuela. - Año XXXV. Números 418 y 419. Marzo-abril de 1946.

TENA Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1964." Editorial Porrúa S.A. Edición Segunda. México D.F., 1964.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. "Diccionario de derecho." Editorial Porrúa S.A. Edición Sexta. México D.F., 1964.

DIAZ de León, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal." Volúmen 1. Editorial Porrúa S.A. Edición Primera. México D.F., 1986.

OSSORIO y Florit, Manuel. "Enciclopedia jurídica Omeba." Volúmenes 1, VI y XVI. Editorial Driskill. Edición Primera. Buenos Aires, Argentina. 1979.

TEXTOS LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edición Primera. México D.F., 1985.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 2. Editorial Andrade. Edición Octava. México D.F. 1987.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Gaceta del Gobierno del Estado de México. Miércoles 11 de octubre de 1989.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal. En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 1. Editorial Andrade. Edición Octava. México D.F., 1987.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. - Gaceta del Gobierno del Estado de México. Lunes 11 de septiembre de 1989.

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 9 de Diciembre de 1987

Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México. Publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en el año de 1951.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880. En: Legislación Mexicana. Tomo XV. Editorial DURAN, Manuel y LOZANO, José María. México. 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894. En: Legislación Mexicana. Tomo XXVI. Editorial DURAN, Manuel y LOZANO, José María. México. 1899.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. En: Legislación Penal Mexicana. Tomo 1. Editorial Andrade. Edición Octava. México. 1987.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica S.A. Edición Segunda. Puebla, Pue., México. 1989.